

**Cuadernos  
Legislativos**

**COMPILACION DE NORMAS  
VIGENTES EN MATERIA  
DE CONVALIDACION  
DE ESTUDIOS EXTRANJEROS**







**COMPILACION DE NORMAS VIGENTES  
EN MATERIA DE CONVALIDACION  
DE ESTUDIOS EXTRANJEROS**



CUADERNOS LEGISLATIVOS N.º 7

**COMPILACION DE NORMAS  
VIGENTES EN MATERIA  
DE CONVALIDACION  
DE ESTUDIOS EXTRANJEROS**



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
MADRID, 1982

**EDICION PREPARADA POR LA  
SUBDIRECCION GENERAL  
DE DESARROLLO LEGISLATIVO  
DE LA SECRETARIA GENERAL  
TECNICA**

**Edita: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.**

**Imprime: AGISA. Tomás Bretón, 51. Madrid - 7.**

**I.S.B.N.: 84-369-0956-9**

**Depósito legal: M. 38.680 - 1982**

**Impreso en España.**

## INDICE CRONOLOGICO

|   | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| 1. Real Orden de 7 de mayo de 1877 sobre validez académica de los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad de esta ciudad . . . . .                                  | 13           |
| 2. Decreto de 8 de septiembre de 1939 sobre validez académica de estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila . . . . .   | 14           |
| 3. Ley de 15 de julio de 1954, sobre estudios de enseñanza media de españoles en el extranjero . . . . .  | 15           |
| 4. Decreto Ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles en Gibraltar . . . . .  | 20           |
| 5. Orden de 19 de julio de 1969 por la que se desarrolla el Decreto Ley 13/1969, sobre concesión de facilidades a los residentes en Gibraltar. . . . .  | 24           |
| 6. Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles . . . . .  | 27           |
| 7. Orden de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles. . . . . | 33           |
| 8. Decreto 3199/1975, de 31 de octubre sobre convalidación de los estudios del doctorado hechos en el extranjero  |              |

|   | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|
| ro por españoles que han obtenido la Licenciatura en España. . . . .  | 44           |
| 9. Orden de 28 de noviembre de 1975 por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. . . . .   | 48           |
| 10. Orden de 20 de septiembre de 1976, por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores Españolas . . . . . | 53           |
| 11. Orden de 14 de junio de 1977 por la que se precisa y amplía la de 28 de noviembre de 1975 en lo que se refiere a los estudios de Alemania. . . . .  | 55           |
| 12. Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles, de estudios académicos de E.G.B., B.U.P. y C.O.U. realizados en el extranjero por los emigrantes españoles . . . . .  | 57           |
| 13. Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España . . . . .   | 62           |
| 14. Orden de 1 de diciembre de 1978, por la que se modifica la tabla de equivalencias de estudios belgas por los correspondientes de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y segunda etapa de Educación General Básica españoles . . . . .   | 72           |
| 15. Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 481/1978 de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de estudios académicos de E.G.B., B.U.P. y C.O.U. realizados en el extranjero por los emigrantes españoles . . . . .  | 74           |

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| 16. | Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, del Ministerio de Educación, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. . . . .                              | 86  |
| 17. | Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles . . . . .   | 89  |
| 18. | Orden de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles . . . . .  | 93  |
| 19. | Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués . . . . .  | 100 |
| 20. | Orden de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980 de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos extranjeros superiores obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles . . . . . | 101 |
| 21. | Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de E.G.B. y C.O.U. . . . .   | 104 |
| 22. | Real Decreto 486/1981 de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros. . . . .  | 106 |
| 23. | Resolución de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la len-   |     |

|     |  |     |
|-----|--|-----|
|     | gua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles . . . . .  | 110 |
| 24. | Orden de 20 de marzo de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. . . . .  | 115 |
| 25. | Orden de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 5-XII) por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de E.G.B., Bachillerato y C.O.U. . . . . | 123 |
| 26. | Orden de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de E.G.B. . . . .  | 126 |
| 27. | Orden de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España. . . . .  | 128 |
| 28. | Orden de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes . . . . .   | 130 |
| 29. | Orden de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de E.G.B., Bachillerato y C.O.U.. .   | 135 |

## INDICE ANALITICO

|   | Epígrafe             |
|---|----------------------|
| Agregadurías de Educación . . . . .   | 15-16-23-24          |
| Alemania, equivalencia de estudios realizados en .                                    | 11                   |
| Australia, equivalencia de estudios realizados en .                                   | 21                   |
| Autoridad Consular . . . . .  | 7-12-15-20-23-24     |
| Bachillerato, convalidación por estudios y título españoles de . . . . .              | 6-7-9-12-15          |
| Bélgica, equivalencia de estudios cursados en . . .                                   | 14                   |
| Centros extranjeros en España . . . . .   | 13-28                |
| Comisiones Nacionales de Convalidación . . . . .                                      | 17-20                |
| Consejo Nacional de Educación . . . . .   | 6-24                 |
| Convenios Internacionales . . . . .   | 6                    |
| Curso de Orientación Universitaria, convalidación por estudios españoles de . . . . . | 6-7-9-12-15-25       |
| Doctorado, convalidación de estudios, acceso a estudios . . . . .                     | 8-10-22              |
| Educación General Básica, convalidación por estudios españoles de . . . . .           | 6-7-9-12-15          |
| Emigrantes, reconocimiento de estudios realizados por . . . . .                       | 12-15-16-18-20-23-24 |
| Especialización postgraduada, acceso a estudios .                                     | 22                   |
| Estudios parciales . . . . .  | 6-7-25               |
| Estudios totales . . . . .  | 6-7-25               |
| Equivalencias de estudios extranjeros, Norma y Tabla general por Países . . . . .     | 9                    |

|   | Epígrafe         |
|---|------------------|
| Exiliados políticos, reconocimiento de estudios realizados por. . . . .                     | 17-20            |
| Formación Profesional, convalidación por estudios españoles de. . . . .                     | 16-18-23-24      |
| Gibraltar, residentes en . . . . .  | 4-5              |
| Institutos Nacionales de Bachillerato. . . . .  | 7-9              |
| Irlanda, convalidación de estudios realizados en Junta Nacional de Universidades. . . . .   | 29               |
| Legalización de documentos . . . . .  | 8-17-22          |
| Lengua española, acreditación de su conocimiento . . . . .                                  | 7-20             |
| Luxemburgo, equivalencia de estudios cursados en. . . . .                                   | 12-16-23         |
| Matrícula condicional . . . . .   | 19               |
| Matrícula condicional . . . . .   | 7                |
| Normativa específica de la especialidad, acreditación de su conocimiento . . . . .          | 16-23-24         |
| Portugal, equivalencia de estudios realizados en .  | 26               |
| Procedimiento de convalidación de estudios y títulos extranjeros, Normativa Básica. . . . . | 6                |
| Prueba de conjunto . . . . .  | 6-22             |
| Rectores de Universidad . . . . .   | 6-20             |
| Recursos . . . . .  | 6-8-22           |
| Requisitos de los expedientes. . . . .  | 7-25             |
| Secretaría General Técnica. . . . .   | 7-12-15-17-23-24 |
| Suiza, equivalencia de estudios de Formación Profesional realizados en . . . . .            | 27               |
| Tasas . . . . .   | 6-7-20           |
| Títulos universitarios españoles, convalidación por. . . . .                                | 6-17-20          |
| Tratados Internacionales . . . . .  | 6                |
| Universidad,  |                  |
| de Bolonia . . . . .  | 1-6-8            |
| de Santo Tomás de Manila. . . . .   | 2-6-8-22         |
| Validez Profesional . . . . .   | 7-22             |

## 1. Real Orden de 7 de mayo de 1877 (M.º Fom., G. 14)

1.º *Los estudios hechos por los colegiales de San Clemente de Bolonia en la Universidad y Seminario de aquella ciudad, se considerarán para todos los efectos civiles y académicos como si los hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.*

2.º Los colegiales que siguieren en la Universidad los cursos de la Facultad de Derecho, o en el Seminario de los Cánones, se les computarán los estudios hechos durante los tres años de residencia en el Colegio como equivalentes a tres de carreras en España, considerándose los cursos de Enciclopedia y Elementos de Filosofía del Derecho, Derecho romano, Derecho mercantil, Derecho civil, Economía, Política y Procedimientos, y el de Cánones en el Seminario, como equivalentes a las asignaturas idénticas o similares en España, debiendo estudiar en dos años más la Ampliación del Derecho civil, Derecho político y administrativo, Disciplina eclesiástica y práctica forense para graduarse de Licenciados. Si no hubiesen estudiado el Derecho penal y Teoría de Procedimientos, que figuran en el cuarto año de la Facultad en la Universidad de Bolonia, deberán estudiarlos asimismo en esos dos años, como también las asignaturas de Principios generales de Literatura y Literatura española e Historia universal si no las hubiesen cursado en España, como asimismo la asignatura de Historia de España.

3.º Con respecto a los estudios hechos en la Facultad de Filosofía y Letras, podrán incorporar los de Literatura griega y la-

tina, Historia antigua y moderna, Filosofía, Historia comparada de las Literaturas neolatinas, Arqueologías y sánscrito, como equivalentes a las que deben hacerse en España de Literatura clásica, griega y latina, Historia universal, Metafísica, Geografía y Lengua sánscrita: debiendo aprobar para graduarse de Licenciado las asignaturas de Historia de España, principios de Literatura general y Literatura española y Estudios críticos sobre los poetas griegos.

4.º Tanto estas asignaturas de la Facultad de Letras, como las de Derecho internacional y demás que cursaren en la Facultad de Derecho de Bolonia, se les tendrán en cuenta para su ingreso en la carrera diplomática, conforme a la legislación vigente para ello como si las hubiesen cursado y ganado en las Universidades de España.

5.º Se tendrán igualmente como ganados en nuestras Universidades y Escuelas especiales los estudios de Dasografía, Botánica forestal, Mineralogía y demás que estudiasen en la Facultad de Ciencias de Bolonia para la carrera de Ingenieros Agrónomos y las de ingenieros de Montes e Industriales, si quisiesen hacerlos servir con ese objeto.

## **2. Decreto de 8 de septiembre de 1939 (M.º Educ. Nac., «B.O.E.» 11). Validez académica estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.**

Declarado expresamente subsistente y en vigor por D. 24 julio 1959 (*n.º 26093*).

Artículo 1.º Se concede validez académica en España a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

Artículo 2.º El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para reglamentar el reconocimiento de dichos estudios parcial o totalmente realizados, y la convalidación de los títulos expedidos por la citada Universidad, sin más limitación que la exigencia siempre del examen de reválida, cuando se trate de licenciatura, y la tesis o memoria doctoral en lo que respecta a este grado.

### **3. Ley de 15 de julio de 1954, sobre estudios de Enseñanza Media de españoles en el extranjero. («B.O.E.» 17-VII-1954; «B.M.», 23-VIII-1954. Serie A.)**

En diversas ocasiones ha sido objeto de especial tratamiento jurídico la situación excepcional de los hijos de españoles que residen habitualmente en el extranjero, en cuanto a la realización y convalidación de sus estudios. Hasta la promulgación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el sistema vigente para resolver estas situaciones especiales se fundaba en lo dispuesto en la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho en relación con la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre enseñanza oficial no colegiada y la Orden de ventitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre «pases de curso» por los padres de los alumnos. Dichos «pases» fueron concedidos, previas las autorizaciones previstas,

por los padres residentes en el extranjero; habiéndose incluso mantenido dicha autorización, con carácter excepcional, para los funcionarios residentes en el extranjero por razón de su servicio, no obstante las restricciones impuestas a la facultad de conceder tales «pases» por la Orden de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Desaparecido, según la nueva Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el referido régimen de «pases», el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Junta de Relaciones Culturales han expresado la necesidad de que se promulgue una disposición complementaria de dicha Ley, que haga posible a los hijos de funcionarios españoles residentes en el extranjero el seguir cursando sus estudios de Enseñanza Media con validez oficial para España, sin tener que realizar los numerosos desplazamientos a la Península que con el régimen general habrían de efectuar.

Anólogo criterio parece aconsejable que se extienda a los miembros de las colectividades españoles en el extranjero, especialmente de Hispanoamérica, que mantienen con elevado sentido patriótico su nacionalidad de origen y contribuyen a realzar el prestigio y la defensa de los intereses de España en otras tierras.

En consideración a tales razones, se estima procedente establecer un régimen especial que, sin mengua de las necesarias garantías de eficacia en cuanto a las pruebas de examen de Grado, permita a todos esos alumnos obtener en España el reconocimiento oficial de sus estudios de Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## DISPONGO:

Artículo 1.º *Las personas que deseen obtener los títulos del Bachillerato español y residan en países extranjeros donde existan Institutos españoles o Colegios no oficiales de Enseñanza Media, a cuyos estudios se reconozcan efectos oficiales por el Estado español, al amparo de lo prevenido en el artículo veintiséis de la Ley de Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y disposiciones complementarias, deberán aprobar en dichos Centros el examen de ingreso y los correspondientes exámenes de curso; terminados los estudios, se someterán a las pruebas de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato, en la forma establecida en la misma Ley.*

Art. 2.º *Los residentes en países que tengan concertado con España convenios de convalidación de estudios o en los que rija el principio de reciprocidad en la Enseñanza Media, podrán obtener en los Centros docentes oficiales o equiparados del respectivo país los Grados del Bachillerato, que les serán reconocidos en España previo informe del Consejo Nacional de Educación en las condiciones determinadas en el convenio o en las que resulten de la aplicación del principio de reciprocidad.*

Art. 3.º *En los países donde no existan Institutos españoles ni Colegios, a cuyos estudios haya reconocido efectos oficiales el Estado español, los ciudadanos españoles que lleven más de un año de residencia habitual, o sus hijos, y los funcionarios españoles destinados en aquéllos, o sus hijos, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, podrán obtener los títulos del Bachillerato español mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

a) Presentar una certificación expedida por el Jefe de Misión en el país donde residan, o, en su caso, por el Cónsul de España, en la que se acredite haber seguido estudios sobre las asig-

naturas fundamentales de la Enseñanza Media (Religión, Lengua española y Literatura, Elementos de Filosofía, Latín, Geografía e Historia, Historia del Arte y de la Cultura, Matemáticas, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno, y, en la opción de Letras, Griego), durante un período de cursos similar al Bachillerato español. Para la expedición de dicho documento, el agente diplomático o consular requerirá de los interesados la presentación previa de un certificado suscrito por un Centro docente de Enseñanza Media del país de que se trate, o por dos Profesores titulados, uno de Ciencias y otro de Letras, en el que consten la asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los períodos de los cursos, acompañando los programas de estudios y cuantos otros datos puedan servir para la expedición del documento primeramente citado, al que, en todo caso, debe unirse el certificado docente mencionado.

b) Someterse a las pruebas de los Grados Elemental y Superior del Bachillerato, establecidas en la legislación española como alumnos de enseñanza libre, con dispensa de las pruebas de ingreso y de las de curso y asignatura.

Art. 4.º El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar la realización de las pruebas de Grado Elemental y Superior, sucesivamente, en el mismo curso académico y otorgar dispensas de escolaridad a los alumnos a que se refiere la presente Ley, por razón de edad o por otras circunstancias cualificadas, previo dictamen, en este caso, del Consejo Nacional de Educación.

Igualmente se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que, excepcionalmente, si el número de alumnos existentes en un país lo aconsejase, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta de Relaciones Culturales, pueda disponer la constitución de Tribunales de Grado Elemental y Supe-

rior, con carácter circunstancial, en el país de que se trate, sujetos en su composición a lo prevenido en la legislación española.

Art. 5.º Los alumnos españoles residentes habitualmente en el extranjero y que hubieren obtenido por convalidación o por prueba directa el Grado Superior del Bachillerato español podrán seguir en el extranjero los estudios y prácticas del curso preuniversitario, acreditándolo mediante certificaciones análogas a las que se determinan en el artículo tercero y viniendo obligados a someterse en España a las pruebas de madurez para acceso a las Facultades universitarias, establecidas por los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en relación con el artículo dieciocho de la ley de Ordenación universitaria.

Art. 6.º Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los españoles residentes en nuestras posesiones de Africa Occidental y de la Guinea Española, sea cualquiera el tiempo de su residencia. La certificación a que se refiere el apartado a) del artículo tercero será expedida por el Gobernador General del territorio en que residen los interesados que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Art. 7.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para reglamentar, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, el procedimiento a que deberá ajustarse la tramitación de las solicitudes, la concesión de los beneficios que se otorguen por la presente Ley y la constitución, en su caso, de los Tribunales de Grado y para dictar las disposiciones de interpretación y aplicación de la misma que fueren necesarias.

Art. 8.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo que preceptúa esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO.

**4. Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles en Gibraltar. («B.O.E.» 14-VII-1969.)**

La persistencia de la situación colonial de Gibraltar determina la necesidad urgente de no permitir que por más tiempo sigan perjudicándose por aquella circunstancia los intereses de los residentes civiles en aquella ciudad.

Junto a ello, ha sido siempre deseo del Gobierno español, no solamente ofrecerles toda clase de facilidades para la importación y traslado de sus bienes e instalaciones industriales, en el supuesto de que fijen su residencia en territorio español, sino también arbitrar la fórmula oportuna para que dichas personas, si así lo desean, puedan adquirir la nacionalidad española.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes; textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley, dispongo:

Artículo 1.º Todas las personas nacidas en Gibraltar y residentes en esta ciudad se considerarán equiparadas a las nacidas

en territorio español, a los efectos de lo dispuesto en el número primero del artículo dieciocho del Código Civil.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior podrán optar por la nacionalidad española en la forma y con los requisitos establecidos por el Código Civil, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su mayor edad o emancipación. Será requisito previo a los establecidos en el último párrafo del artículo diecinueve del Código Civil, el reconocimiento de este derecho por el Ministerio de Justicia, que sólo podrá denegarlo por motivos de orden público.

Art. 3.º La nacionalización obtenida al amparo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se extenderá también a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Art. 4.º Los residentes en Gibraltar con anterioridad al dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro que trasladen desde esta ciudad su domicilio a territorio de soberanía española, tendrán derecho a importar todos sus efectos personales y mobiliario, incluidos vehículos de cualquier clase, aeronaves y embarcaciones de turismo o recreo.

Art. 5.º Las personas jurídicas y las naturales propietarias de establecimientos comerciales o industriales que tengan su domicilio social o residencia en Gibraltar con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-ley disfrutarán, si trasladan su domicilio y establecimiento a territorio de soberanía española, clausurándolos en Gibraltar, del derecho a la importación de maquinaria, aparatos, vehículos y otros bienes similares, con excepción de mercaderías integrantes de su industria o comercio situados en dicha ciudad.

Art. 6.º Las importaciones mencionadas en los dos artículos anteriores disfrutarán de exención total de toda clase de impuestos, gravámenes y tasas, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 7.º Quedará sin efecto la exención cuando los bienes importados sean objeto de venta, enajenación, donación, cesión, arrendamiento o préstamo, así como gravados con hipoteca o constituidos en prenda antes de haber transcurrido tres años, contados a partir del momento de su despacho aduanero, salvo cuando se trate de prendas o hipotecas constituidas como consecuencia de la concesión de préstamos por entidades oficiales de crédito.

Art. 8.º Los beneficios establecidos en los artículos cuarto, quinto y sexto podrán ser de aplicación a bienes no situados en Gibraltar, cuando así lo acuerde la Presidencia del Gobierno a petición de los interesados y previo informe de los Ministerios competentes.

Art. 9.º Las industrias propiedad de las personas a que se refiere el artículo quinto de este Decreto-ley gozarán de libertad de instalación, cualquiera que sea el régimen industrial que les fuese aplicable.

Estas industrias podrán disfrutar, por una sola vez, de los beneficios de todo tipo que establece la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Art. 10.º Las personas nacidas en Gibraltar y con residencia en esa ciudad en la fecha de promulgación del presente Decreto-ley que estén en posesión de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones liberales, podrán, si trasladan su domicilio a territorio de soberanía española, ejercerlas libremente con arre-

glo a las normas de legislación laboral y a las que regulan el ejercicio de esa actividad profesional en España, mediante la incorporación de los mismos, que será solicitada ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 11.º La incorporación de estos títulos producirá plenos efectos académicos y profesionales como si hubiesen sido obtenidos en Centro oficial de la Nación.

Art. 12.º Igualmente podrán ser convalidados, con plenitud de efectos académicos, los estudios totales o parciales de cualquier clase y grado de enseñanza cursados por las personas a que se refiere el artículo décimo. Ello permitirá a los interesados continuarlos en los correspondientes Centros docentes del país.

Art. 13.º Tendrán derecho a la concesión automática de Permiso de Trabajo para trabajar o establecerse en España los nacidos en Gibraltar o residentes en dicha ciudad antes del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Los indicados Permisos de Trabajo, exigibles a efectos estadísticos y de control de la mano de obra no nacional, serán concedidos exentos del abono de la tasa que, con carácter general, establece la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Art. 14.º Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Art. 15.º El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Gobierno para suspender su vigencia, total o parcialmente, cuando razones de orden interno o de política exte-

rior así lo aconsejen, pero respetando, en cualquier caso, los derechos adquiridos al amparo del mismo.

Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**5. Orden de 19 de julio de 1969 por la que se desarrolla el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles en Gibraltar. («B.O.E.» 20-VII-1969.)**

El Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, congruente con la postura tradicional del Gobierno español frente a la situación colonial de Gibraltar, concede a los residentes civiles en dicha ciudad la posibilidad de acogerse a determinados beneficios que les faciliten, si así lo desean, su traslado a territorio de soberanía española, con el derecho, incluso, de optar por esta nacionalidad.

Con el fin de facilitar la obtención de estos beneficios, simplificando trámites y coordinando la acción de los distintos Departamentos ministeriales que han de intervenir por razón de la materia, se hace preciso fijar la forma en que esos beneficios han de solicitarse y concederse.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el

artículo 14 del Decreto-ley antes citado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los residentes civiles en Gibraltar que quieran acogerse a las facilidades que les concede el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, y cumplan los requisitos en él establecidos, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Para el traslado de domicilio, efectos personales y mobiliario a que se refiere el artículo 4.º del Decreto-ley antes citado, bastará con que acrediten ante la Aduana de entrada correspondiente la residencia en Gibraltar con anterioridad al 16 de octubre de 1964 y el traslado real de residencia.

b) Para el traslado de instalaciones industriales o comerciales, incorporación de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales o laborales, convalidación de estudios totales o parciales o concesión del permiso de trabajo, los interesados lo solicitarán mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, en el que harán constar expresamente su nombre y apellidos, nombre de los padres, estado civil, profesión, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, tiempo y fechas de residencia en Gibraltar y, en su caso, domicilio para notificaciones. Si se tratare de personas jurídicas se harán constar también los datos necesarios para su identificación.

c) Los que pretenden el reconocimiento del derecho a optar por la nacionalidad española lo solicitarán directamente del Ministerio de Justicia, haciendo constar en su escrito, además de los datos personales a que se refiere el párrafo anterior, los del cónyuge no separado legalmente y de los hijos sometidos a la patria potestad, y el compromiso de cumplir los requisitos señalados en el último párrafo del artículo 19 del Código Civil.

2. El no ejercicio de la opción para la adquisición de la nacionalidad española no será impedimento para la adquisición de los restantes beneficios concedidos en el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, pudiendo, por tanto, solicitar y adquirirse éstos con absoluta independencia del primero.

3. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se exigen en el Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, será suficiente cualquier clase de prueba admisible en derecho o, en su defecto, bastará el informe de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la obtención de estos beneficios, los interesados podrán dirigirse a la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, al Consulado General de España en Tánger y al Centro de Información de la Presidencia del Gobierno en solicitud de los datos, informaciones y asesoramiento que estimen oportunos, pudiendo presentar en ellos sus solicitudes, al igual que en cualquiera de los Servicios y oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º 1. El Presidente de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, tan pronto reciba las solicitudes a que se refiere el apartado *b)* del artículo primero, las remitirá, con los datos aportados, al Ministerio competente por razón de la materia, quien deberá tramitarlas con carácter preferente, aplicando el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La resolución que se dicte en cada caso concreto se comunicará al Presidente de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar para su notificación al interesado.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1969.— *Carrero*.

**6. Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles. («B.O.E.» 15-VIII y 24-IX-1969; «B.M.» 4-IX y 20-X-1969.)**

El vigente Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que regula la convalidación de estudios y títulos extranjeros por sus correspondientes españoles, estableció un régimen jurídico amplio y generoso que permitía el fácil acceso a nuestros Centros de enseñanza, en sus diversos grados, tanto a estudiantes y titulados extranjeros como a los propios españoles que habiendo cursado estudios en otros países pretendían continuarlos en España. Ello ha determinado, juntamente con el prestigio de nuestros Centros docentes, una progresiva corriente de población escolar que pretende seguir sus estudios en nuestro país, para lo cual, sin embargo, el sistema legal establecido no responde adecuadamente ni en cuanto a la estimación de valores académicos se refiere ni a la dinámica administrativa necesaria para una debida fluidez del procedimiento de convalidación. De otra parte, el iniciado régimen de autonomía de nuestros Centros de enseñanza superior aconseja atribuir a los mismos competencia para determinar el valor o alcance de los estudios que se deseen convalidar. Con ello, además se logra una finalidad

descentralizadora administrativa tan beneficiosa para los intereses del administrado como para la propia Administración al lograrse una mayor celeridad y rapidez en la tramitación y gestión de servicios, sin merma alguna de las garantías que en todo caso deben adoptarse para asegurar el buen resultado de la resolución que se dicte.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo 1.º Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, a solicitud de los interesados y según los términos del presente Decreto, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes españoles.

El acuerdo de convalidación atenderá en primer lugar a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente. A falta de éstos, se aplicarán los Acuerdos sobre convalidaciones establecidos entre alguna Universidad o Centro de enseñanza superior español y otro extranjero particularmente determinado, siempre que tales Acuerdos hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuando no exista Tratado, Convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviese previsto en los mismos el supuesto planteado, se re-

solverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, y si tampoco existiesen, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el órgano a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Art. 2.º La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la práctica de una prueba de conjunto que se celebrará en el Centro español donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

Art. 3.º La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución, al Ministerio de Educación y Ciencia, que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo primero de presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.

Art. 4.º La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramita-

ción y resolución, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuarlos en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

La tramitación de las convalidaciones de estudios parciales de Enseñanza Media se iniciará en el Centro donde el interesado pretenda continuar sus estudios, remitiéndose la documentación correspondiente al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que preparará el oportuno expediente para su resolución.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos obtenidos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a sus titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este

«Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

Art. 6.º Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles, no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

Art. 7.º Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto será de aplicación a las Universidades no estatales oficialmente reconocidas.

Segunda. Se declararán subsistentes y en vigor las siguientes disposiciones:

a) Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete y artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veintiuno, que regulan el reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

b) El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos

treinta y nueve, referente a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

c) Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de nueve de marzo, tres de junio y tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y demás normas complementarias dictadas en aplicación del vigente Concordato suscrito entre España y la Santa Sede, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que se aplicará por derogación del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera. Quedan derogados el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta. El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente cuadros generales de convalidación de los estudios y títulos cursados o expedidos en aquellos países con los que no existen Convenios al respecto, pero cuyos estudiantes o titulados intentan la convalidación en España en número apreciable.

Quinta. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. *José Luis Villar Palasí.*

**7. Orden de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles. («B.O.E.» 11-IX-1969; («B.M.» 18-IX-1969.)**

Ilustrísimo señor:

La alteración sustancial que en el régimen de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles ha venido a introducir el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, cuya disposición final quinta encomienda a este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, obliga a modificar en algunos puntos los hasta ahora existentes sobre la tramitación de tales expedientes. Al mismo tiempo, la conveniencia de ofrecer dichas normas orgánicamente estructuradas en un cuerpo único, de manera que facilite su conocimiento y comprensión por los interesados, impone la necesidad de refundir las nuevas normas con aquellas otras anteriores, cuya vigencia se mantiene, evitando en cuanto sea posible la dispersión de textos, tan nociva a la buena marcha de la Administración como al interés de los particulares.

En virtud de lo que antecede y en uso de las atribuciones que me otorga la antes mencionada disposición final quinta del referido Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles se registrará por las siguientes normas de procedimiento y por los requisitos formales que en la presente disposición se establecen.

## *Estudios totales*

Art. 2.º Cuando se trate de la convalidación de títulos, diplomas o estudios totales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados presentarán en el Registro General de este Ministerio instancia solicitando la convalidación correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Título, diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.

b) Plan de estudios o cuadro de materias cursadas, expedido o publicado por el Centro correspondiente, comprensivo de las asignaturas que se exigen para alcanzar la titulación que se pretende convalidar.

c) Programas de las asignaturas en los que figuren el contenido y la amplitud con que han sido cursadas.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente acreditativo de la nacionalidad del solicitante.

e) Recibo acreditativo de haber abonado en la Sección de Administración General de Cajas Confederadas de este Ministerio la tasa por convalidación de estudios extranjeros.

Art. 3.º Los que soliciten la convalidación de estudios totales o títulos con el propósito de cursar estudios de doctorado para obtener el «Diploma de Doctor» presentarán sus solicitudes directamente en la Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior donde pretendan realizarlos, no siendo preciso se acompañen los documentos indicados en los apartados b) y c) del artículo 2.º. Los Centros respectivos formalizarán el acceso y expedición del «Diploma de Doctor», conforme a las siguientes condiciones:

a) Los solicitantes deberán acreditar estar en posesión, al menos, de grado académico análogo o semejante al de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior española.

b) Una vez acreditada la exigencia anterior, se acordará por los Rectores de las Universidades o los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el caso, el acceso directo a los estudios del doctorado, sin necesidad de someter al solicitante a prueba intermedia alguna.

c) Previo pago de los derechos y tasas académicas correspondientes por el interesado, se le inscribirá para realizar los cursos y pruebas regularmente establecidos en los estudios de doctorado.

d) Los diplomas serán expedidos por el Secretario general de la Universidad, autorizados por el Decano de la Facultad, con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado, previo abono de los derechos de expedición correspondientes. Cuando se trate de «Diplomas de Doctor» obtenidos en Escuelas Técnicas Superiores, la expedición corresponderá al Secretario general del Instituto Politécnico Superior, autorizado por el Director de la Escuela correspondiente y con el visto bueno del Presidente del Instituto Politécnico Superior, y en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Art. 4.º Cuando se trate de títulos, diplomas o estudios totales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, presentarán los interesados sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 2.º.

Art. 5.º Cuando se trate de títulos, diplomas o certificados de estudios totales correspondientes a la Enseñanza Media o Bachillerato, en cualquiera de sus grados o ciclos, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas solamente de los documentos señalados en los apartados *a)*, *d)* y *e)* del citado artículo 2.º de esta Orden.

Los ciudadanos extranjeros que obtuvieren la convalidación de dichos estudios quedarían exentos de realizar cursos o pruebas de tipo intermedio, de carácter preparatorio o de ingreso, para continuar estudios superiores, universitarios o técnicos, siempre que el título, diploma o certificado de estudios que presenten les habilite, sin más requisitos, para acceder a los estudios de grado superior, universitarios o técnicos, del país donde fueron obtenidos.

Art. 6.º No será precisa la presentación de los documentos señalados en los apartados *b)* y *c)* del artículo 2.º cuando se trate de incorporar o convalidar títulos, diplomas o certificados de estudios totales de cualquier grado procedentes de países con los que España tenga Tratado Cultural o exista Convenio directo entre Universidades extranjeras y españolas. En estos casos se tendrá en cuenta lo establecido en los mismos.

### *Estudios parciales*

Art. 7.º En los casos de convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados dirigirán sus instancias o solicitudes al Rector de la Universidad o al Presidente del Instituto Politécnico Superior correspondiente al Centro donde pretenden continuar sus estudios, presentándolas

en la Secretaría de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde hayan de formalizar su inscripción acompañadas de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º de la presente disposición y cualquier otro que los Centros interesados consideren necesario para el mejor conocimiento de la convalidación que se pretende obtener. El abono de la tasa a que se refiere el apartado *e)* del citado artículo 2.º se hará efectivo directamente en la Secretaría del Centro correspondiente.

Art. 8.º Para la convalidación de estudios parciales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General del Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º de esta Orden.

Art. 9.º La convalidación de estudios parciales de Enseñanza Media o Bachillerato se iniciará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, donde el interesado desee continuarlos, presentando en la Secretaría del mismo instancia acompañada solamente de los siguientes documentos:

*a)* Certificado de estudios expedido oficialmente por el Centro correspondiente, acreditativo de los cursos aprobados.

*b)* Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente, acreditativo de la nacionalidad del interesado.

*c)* Recibo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente por convalidación de estudios extranjeros, que se abonará directamente en las oficinas de la propia Secretaría. Una vez se encuentre completa esta documentación, se remitirá por la Dirección del Centro a la Sección de Convalidación de Estudios y

Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Departamento, a través del Registro General del mismo, para la tramitación y resolución procedentes.

Art. 10.º La convalidación de estudios parciales o totales de Enseñanza Media o Bachillerato cursados conforme a lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 por españoles en el extranjero, se seguirá tramitando directamente por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría Técnica de este Departamento.

### *Validez profesional*

Art. 11.º Para la concesión de validez profesional a los títulos obtenidos por extranjeros en nuestros Centros de enseñanza, los interesados deberán dirigir la solicitud a este Ministerio, exponiendo las razones o fundamentos de su petición e indicando si en su país existe disposición alguna que permita a los ciudadanos españoles ejercer libremente la profesión de la que son titulares para, en su caso, tener en cuenta el «principio de reciprocidad», que deberá acreditarse oportunamente por el propio interesado, mediante presentación de documento oficial o bien por informe de nuestra representación diplomática establecida en el país de que se trate. Asimismo podrán recabarse cuantos informes se consideren necesarios de Centros u Organismos nacionales o extranjeros para mejor conocimiento de la concesión que se pretende.

A la solicitud del interesado deberá acompañarse el título o recibo de tener abonados los derechos correspondientes a la expedición del mismo o certificación académica acreditativa de haber cumplido dichas condiciones.

La concesión de validez profesional permite al interesado inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos para la colegiación de los españoles y conforme a lo dispuesto por la legislación general que regula el trabajo de los extranjeros en España.

### *Requisitos formales*

Art. 12.º Para la convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles será precisa la presentación de una instancia o solicitud conforme al modelo oficial que se publica como anejo a esta Orden y en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del peticionario.
- b) Nacionalidad, edad, residencia y domicilio. (Cualquier cambio posterior de éste deberá ser comunicado al lugar de presentación de las solicitudes.)
- c) Estudios (totales o parciales) que se han cursado o títulos que se han obtenido, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado.
- d) Motivo de la solicitud, según se trate de estudios parciales, totales o títulos.
- e) Lugar y fecha de presentación.
- f) Firma y rúbrica del solicitante o persona autorizada para ello.

Art. 13.º El certificado de nacimiento exigido en el apartado d) del artículo 2.º de esta Orden podrá ser sustituido para los españoles por la presentación del documento nacional de identi-

dad, mediante diligencia de comprobación del mismo, que será extendida por el funcionario de la oficina correspondiente. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, podrán suplir la carencia del certificado de nacimiento mediante la presentación de un certificado o constancia expedido por los Servicios Consulares del país correspondiente en España, en el que se haga constar que el interesado figura inscrito en el Registro Consular del mismo, según los datos que aparecen en el pasaporte y que deberán ser reseñados en el documento que se expide.

Art. 14.º Todos los documentos que se presenten para la convalidación deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática. Se acompañarán, en su caso, de su correspondiente traducción, que podrá hacerse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.

c) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero.

d) Por la representación diplomática o consular en España del país de que es súbdito el solicitante.

e) Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito.

f) Por el propio interesado, siempre que se trate de idioma que conozca el funcionario que ha de intervenir en la tramitación, mediante cotejo del original con la traducción, extendiéndose diligencia al efecto con abono de los derechos correspondientes.

Art. 15.º Los Centros competentes para la tramitación de expedientes de convalidación de estudios extranjeros podrán inscribir, con «carácter condicional», como alumnos de los mismos a los peticionarios que pretendan continuar en ellos sus estudios.

La inscripción condicional, como alumnos oficiales o colegiados sólo podrá efectuarse desde la apertura del período de matrícula oficial o colegiada hasta el 30 de noviembre de cada año, y como alumnos libres dentro de los plazos señalados para ello.

Dicha inscripción también podrá efectuarse mediante expedición por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de un documento acreditativo de que el interesado tiene iniciada en el mismo la tramitación de su expediente de convalidación de estudios extranjeros.

Podrán inscribirse en un curso completo o en cuantas asignaturas sirvan para completar cursos a juicio del peticionario. La inscripción condicional se hace bajo la personal responsabilidad del interesado y no prejuzga, en modo alguno, la resolución definitiva del expediente de convalidación, quedando sujeta a los mismos derechos y tasas de la matrícula ordinaria.

Recaída resolución definitiva, la matrícula condicional y los resultados de los exámenes realizados al amparo de la misma, adquirirán carácter definitivo, sin necesidad de nuevo trámite ni abono de nuevas tasas o derechos.

Art. 16.º Los documentos originales, salvo los títulos o diplomas que se incorporen por aplicación de Tratados o Convenios, podrán presentarse juntamente con la fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo, con abono de los derechos y tasas correspondientes.

Si las fotocopias estuviesen ya cotejadas y legalizadas por la representación diplomática o consular de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Art. 17.º Igualmente se aceptarán como documentos auténticos los testimonios por exhibición, expedidos por nuestros Cónsules en el extranjero debidamente legalizados, por vía diplomática.

#### DISPOSICIONES FINALES

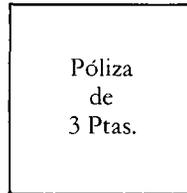
Primera. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1944, 9 y 22 de mayo de 1947, 14 de mayo de 1954, 29 de marzo y 23 de abril de 1955, 27 de marzo de 1957, 22 de febrero de 1958 y 27 de julio de 1966, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1969. *Villar Palasí.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

MODELO DE SOLICITUD



Don ....., natural de ....., de nacionalidad .. ,  
de ..... años de edad, residente en ....., con domicilio en .....,  
con el debido respeto

EXPONE: Que ha cursado estudios ..... de .... en ....., Centro  
Oficial del Estado, habiendo obtenido el ..... de .....

Que desea se le convaliden por los equivalentes españoles de .....,  
acogiéndose para ello a las disposiciones en vigor.

Por lo que solicita tenga a bien concederle la convalidación de estudios  
de referencia

..... , a .. de ..... de 19 ..

**8. Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios del doctorado hechos en el extranjero por españoles que han obtenido la licenciatura en España. («B.O.E.» 5-XII-1975.)**

El Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y sus disposiciones complementarias regulan con carácter general los supuestos y el procedimiento para la convalidación, por los equivalentes españoles, de los estudios totales o parciales de cualquier nivel académico realizados en el extranjero.

Particular atención merecen aquellos casos de los universitarios españoles que, tras haber completado en España los estudios correspondientes al segundo ciclo de la educación universitaria, siguen en un Centro extranjero los estudios del doctorado. En consideración al interés que tiene posibilitar la adquisición de conocimientos y capacitación profesionales bajo distintas perspectivas, dentro del mundo común de la ciencia, la técnica y el saber, resulta pertinente establecer unas normas específicas de convalidación de tales estudios del doctorado que compatibilicen las debidas garantías académicas y la conveniente interrelación con las diversas corrientes científicas y formativas de otros países.

A tal fin se articula un órgano, en el seno de la correspondiente Facultad o Escuela Técnica Superior, con la especialización necesaria, al que se encomienda enjuiciar la entidad y calidad de los estudios y trabajos llevados a cabo para la obtención en el extranjero del grado y el título de Doctor, muy análogo al que enjuicia los trabajos que realizan los doctorandos en España. La propuesta de esta Comisión o Tribunal, debidamente informada por el Rectorado, será la base del acuerdo concreto que en cada caso adopte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se respetan, por otra parte, las normas vigentes que, con carácter excepcional, establecen un procedimiento de convalidación de estudios extranjeros menos rígido.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, dispongo:

Artículo 1.º Los españoles que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por la Universidad española, obtengan en un Centro extranjero de enseñanza universitaria el grado de Doctor o equivalente podrán convalidar dicho grado y el título correspondiente por sus equivalentes españoles, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º El procedimiento de convalidación se iniciará a instancia de los interesados, cumpliendo los requisitos y aportando la documentación que se determine reglamentariamente por el Ministro de Educación y Ciencia.

Art. 3.º 1. En la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad española por la que en cada caso opten los interesados, se constituirá al efecto una Comisión calificadora, integrada por tres miembros, que serán Catedráticos o Profesores agregados designados por el Rector, a propuesta del Decano o Director correspondiente, entre los de las especialidades más afines con el objeto de la tesis doctoral del peticionario. La Comisión, tras el estudio de la documentación aportada, elaborará propuesta razonada y la elevará, a través del Decanato, al Rectorado.

2. Si la propuesta de la Comisión fuese favorable a la convalidación solicitada y el Rectorado se mostrase conforme con ella,

ésta la elevará para su resolución al Ministro de Educación y Ciencia.

3. Si la propuesta de la Comisión no fuese favorable o, en caso de serlo, no obtuviese la conformidad del Rectorado, se notificará el acuerdo al interesado, el cual podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia sólo podrá dictar resolución denegatoria de la convalidación solicitada una vez oída la Junta Nacional de Universidades.

Art. 4.º Las convalidaciones que se obtengan con arreglo a lo previsto en este Decreto conferirán al título convalidado los mismos efectos jurídicos y profesionales de los correspondientes títulos españoles.

Art. 5.º 1. La tramitación en los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia de los expedientes de la convalidación regulados en este Decreto queda encomendada a la Secretaría General de la Junta Nacional de Universidades.

2. La equivalencia de otros estudios realizados en Centros extranjeros de enseñanza universitaria con el grado de Doctor será apreciada por la Junta Nacional de Universidades, con informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en este Decreto no afectará a los estudios y títulos de doctorado obtenidos en la Universidad de Bolonia como resultado de los estudios realizados en el Colegio «San Clemente de los Españoles», de acuerdo con lo dispuesto

en el Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco y en la Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete, ni a los títulos expedidos por la Universidad de Santo Tomás de Manila, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, desarrollo e interpretación de las normas contenidas en este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose a todos los expedientes de convalidación de nueva tramitación. Si estuviesen en vigor, asimismo, Tratados o Convenios culturales, o Acuerdos entre una Universidad española y otra extranjera, en que se establezcan normas especiales para la convalidación de los estudios y del título de doctorado por españoles, se aplicarán las normas que resulten más favorables para el solicitante de la convalidación.

Cuarta. Quedan derogados, en cuanto se opongan al presente Decreto, el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de junio; el Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero; el Decreto mil cuarenta/mil novecientos setenta y uno de veintinueve de abril; el Decreto tres mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, y las Ordenes ministeriales de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, siete de julio de mil novecientos setenta y uno y dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco. JUAN CARLOS DE BORBON, *Príncipe de España*. El Ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas.

**9. Orden de 28 de noviembre de 1975 por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica («B.O.E.» 5-XII-1975.)**

Ilustrísimo señor:

Habiéndose implantado con carácter general la segunda etapa de la Educación General Básica e iniciándose el próximo año académico 1975-1976 la implantación con carácter general del primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, es preciso establecer el régimen de equivalencias que ha de ser aplicado entre las enseñanzas de los referidos estudios y los cursados en el extranjero por aquellas personas que deseen continuar sus estudios en España, previa la concesión de la convalidación correspondiente.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los estudios de carácter secundario realizados en Centros oficiales del extranjero por personas que deseen conti-

nuarlos en España serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias que figura en el anexo de esta Orden. Quedan exceptuadas las convalidaciones relativas a títulos y estudios totales realizados en países con los que España tenga suscrito tratado o convenio cultural, en cuyo caso se resolverán de acuerdo con lo establecido en dicho tratado o convenio.

Segundo. En el supuesto de modificación de los planes de estudios de cualquiera de los países incluidos en la tabla de equivalencias, los estudios parciales se convalidarán curso por curso, y los certificados, títulos o diplomas que supongan la terminación de los estudios secundarios podrán ser admitidos con el mismo alcance y valor académico que tenga en el país de origen.

Tercero. 1. En ningún caso procederá la expedición del título de Graduado Escolar o del Bachillerato obtenidos mediante convalidación, sin acreditar previamente que el interesado posee el conocimiento, tanto oral como escrito, de la lengua española. En el primer supuesto las pruebas deberán realizarse en un Colegio nacional, y en el segundo, en un Instituto nacional de Bachillerato. En ambos casos el Centro será elegido libremente por el interesado.

2. El nivel de estas pruebas será análogo al exigido para la Lengua española en la segunda etapa de la E.G.B. y Bachillerato, respectivamente, y se realizarán en la fecha que señale el Director del Centro, previa inscripción del alumno y abono de la matrícula correspondiente a una asignatura cuando se trate de Bachillerato.

3. Del resultado positivo de estas pruebas se expedirá una certificación para unir al expediente de obtención del correspondiente título.

## A N E X O

**Tabla de equivalencias de estudios extranjeros para las convalidaciones  
con la segunda etapa de la E.G.B., Bachillerato y C.O.U.**

| <i>Países</i>         | <i>6.º E.G.B.</i> | <i>7.º E.G.B.</i> | <i>8.º E.G.B.</i> | <i>1.º B.U.P.</i> | <i>2.º B.U.P.<br/>(1)</i> | <i>3.º B.U.P.</i> | <i>C.O.U.</i> | <i>5.º Bach.Sup.<br/>(2)</i> | <i>6.º Bach.Sup.<br/>(2)</i> | <i>C.O.U.</i> |
|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|---------------------------|-------------------|---------------|------------------------------|------------------------------|---------------|
| Albania . . . . .     | 6.º primaria      | 7.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.              | 4.º bachill.      | —             | 3.º bachill.                 | 4.º bachill.                 | —             |
| Alemania . . . . .    | 2.ª clase         | 3.ª clase         | 4.ª clase         | 5.ª clase         | 6.ª clase                 | 7.ª clase         | 8.ª clase     | 6.ª clase                    | 7.ª clase                    | 8.ª clase     |
| Argentina . . . . .   | 6.º primaria      | 7.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.              | 4.º bachill.      | 5.º bachill.  | 3.º bachill.                 | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.  |
| Austria . . . . .     | 6.ª clase         | 7.ª clase         | 8.ª clase         | 9.ª clase         | 10.ª clase                | 11.ª clase        | 12.ª clase    | 10.ª clase                   | 11.ª clase                   | 12.ª clase    |
| Bélgica . . . . .     | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.      | 5.º bachill.              | 6.º bachill.      | Prueba mad.   | 5.º bachill.                 | 6.º bachill.                 | Prueba mad.   |
| Bolivia . . . . .     | 1.º Interm.       | 2.º Interm.       | 3.º Interm.       | 1.º medio         | 2.º medio                 | 3.º medio         | 4.º med. Tit. | 2.º medio                    | 3.º bachill.                 | 4.º med. Tit. |
| Brasil . . . . .      | 1.º ciclo g.      | 2.º ciclo g.      | 3.º ciclo g.      | 4.º ciclo g.      | 1.º ciclo c.              | 2.º ciclo c.      | 3.º ciclo c.  | 1.º ciclo c.                 | 2.º ciclo c.                 | 3.º ciclo c.  |
| Bulgaria . . . . .    | 6.º primaria      | 7.º primaria      | 8.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.              | 3.º bachill.      | —             | 2.º bachill.                 | 3.º bachill.                 | —             |
| Camerún . . . . .     | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.      | 5.º bachill.              | 6.º bachill.      | 7.º bachill.  | 5.º bachill.                 | 6.º bachill.                 | 7.º bachill.  |
| Canadá . . . . .      | 6.º bachill.      | 7.º bachill.      | 8.º bachill.      | 9.º bachill.      | 10.º bachill.             | 11.º bachill.     | 12.º bachill. | 10.º bachill.                | 11.º bachill.                | 12.º bachill. |
| Colombia . . . . .    | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.      | 5.º bachill.              | 6.º bachill.      | —             | 5.º bachill.                 | 6.º bachill.                 | —             |
| Corea . . . . .       | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.      | 5.º bachill.              | 6.º bachill.      | —             | 5.º bachill.                 | 6.º bachill.                 | —             |
| Costa Rica . . . . .  | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º bachill.      | —             | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.                 | —             |
| Cuba . . . . .        | 6.º Gral.B.       | 7.º Gral.B.       | 8.º Gral.B.       | 1.º bachill.      | 2.º bachill.              | 3.º bachill.      | 4.º bach.Tit. | 2.º bachill.                 | 3.º bachill.                 | 4.º bach.Tit. |
| Chile . . . . .       | 6.º Gral.B.       | 7.º Gral.B.       | 8.º Gral.B.       | 1.º bachill.      | 2.º bachill.              | 3.º bachill.      | 4.º bach.Tit. | 2.º bachill.                 | 3.º bachill.                 | 4.º bach.Tit. |
| China . . . . .       | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º bachill.      | 6.º bach.Tit. | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.                 | 6.º bach.Tit. |
| Dinamarca . . . . .   | 6.º primaria      | 7.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.              | 4.º bachill.      | 5.º bachill.  | 3.º bachill.                 | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.  |
| Ecuador . . . . .     | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º bachill.      | 6.º bach.Tit. | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.                 | 6.º bach.Tit. |
| Egipto . . . . .      | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º bachill.      | 6.º bach.Tit. | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.                 | 6.º bach.Tit. |
| El Salvador . . . . . | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º bach.Tit.     | —             | 4.º bachill.                 | 5.º bach. Tit.               | —             |
| Filipinas . . . . .   | 6.º primaria      | 7.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.              | 4.º bachill.      | —             | 3.º bachill.                 | 4.º bachill.                 | —             |
| Finlandia . . . . .   | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.      | 5.º bachill.      | 6.º bachill.              | 7.º bachill.      | 8.º bachill.  | 6.º bachill.                 | 7.º bachill.                 | 8.º bachill.  |
| Francia . . . . .     | 6.ª clase         | 5.ª clase         | 4.ª clase         | 3.ª clase         | 2.ª clase                 | 1.ª clase         | Termin.Tit.   | 2.ª clase                    | 1.ª clase                    | Termin.Tit.   |
| Ghana . . . . .       | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º bachill.      | 6.º bachill.  | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.                 | 6.º bachill.  |
| Haití . . . . .       | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.      | 5.º bachill.              | 6.º bachill.      | Term. Tit.    | 5.º bachill.                 | 6.º bachill.                 | Term. Tit.    |
| Honduras . . . . .    | 6.º primaria      | 1.º bachill.      | 2.º bachill.      | 3.º bachill.      | 4.º bachill.              | 5.º h. Tit        | —             | 4.º bachill.                 | 5.º bachill.                 | —             |

|                 |               |               |               |               |               |                 |                |               |                               |
|-----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|----------------|---------------|-------------------------------|
| India           | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bachill.   | 7.º bachill.  | 8.º bachill.                  |
| Inglaterra      | Form.2.       | Lower.3.      | Upper.3.      | Lower.4.      | Upper.4.      | Fif. (5 o.lev). | 2 avance lev.  | Upper 4       | Fif. (5 o.lev.) 2 avance lev. |
| Israel          | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 8.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.    | 4.º bach.Tit.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill. 4.º bach.Tit.    |
| Indonesia       | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 3.º b.2.º c.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Japón           | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Jordania        | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Kenia           | 7.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bachill.   | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bachill.     |
| Líbano          | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.  | 6.º bachill.    | 7.º bach.Tit.  | 5.º bachill.  | 6.º bachill. 7.º bach.Tit.    |
| Marruecos       | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.  | 6.º bachill.    | Acce. y Tit.   | 5.º bachill.  | 6.º bachill. Acce. y Tit.     |
| Méjico          | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Nicaragua       | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.    | 5.º bach.Tit.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill. 5.º bach.Tit.    |
| Norteamérica    | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 8.º bachill.  | 9.º bachill.  | 10.º bachill. | 11.º bachill.   | 12.º ba. Tit.  | 10.º bachill. | 11.º bachill. 12.º ba. Tit.   |
| Noruega         | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.    | 5.º bach.Tit.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill. 5.º bach.Tit.    |
| Países Bajos    | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Panamá          | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Paraguay        | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Perú            | 5.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | Ing.Univ.      | 4.º bachill.  | 5.º bachill. Ing.Univ.        |
| Polonia         | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 8.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.    | 4.º bach.Tit.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill. 4.º bach.Tit.    |
| Portugal        | 1.º bach.1.c. | 2.º bach.2.c. | 3.º bach.2.c. | 4.º bach.2.c. | 5.º bach.3.c. | 6.º bach.3.c.   | 7.º bach.3.c.  | 5.º bach.3.c. | 6.º bach.3.c. 7.º bach.3.c.   |
| Puerto Rico     | 6.º primaria  | 7.º bachill.  | 8.º bachill.  | 9.º bachill.  | 10.º bachill. | 11.º bachill.   | 12.º bachill.  | 10.º bachill. | 11.º bachill. 12.º bachill.   |
| Rep. Dominicana | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Rumanía         | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 8.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.    | -              | 2.º bachill.  | 3.º bachill. -                |
| Senegal         | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.  | 6.º bachill.    | 7.º bachill.   | 5.º bachill.  | 6.º bachill. 7.º bachill.     |
| Sudan           | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachilli. | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Suecia          | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 8.º primaria  | 9.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.    | 3.º bach. Tit. | 1.º bachill.  | 2.º bachill. 3.º bach.Tit.    |
| Suiza           | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.  | 6.º bachill.    | 7.º bach.Tit.  | 5.º bachill.  | 6.º bachill. 7.º bach.Tit.    |
| Uruguay         | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill.    | 6.º bach.Tit.  | 4.º bachill.  | 5.º bachill. 6.º bach.Tit.    |
| Venezuela       | 6.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.  | 4.º bachill.T | 5.º bachill.    | -              | 4.º bachill.  | 5.º bachill.Tit. -            |
| Yugoslavia      | 6.º primaria  | 7.º primaria  | 8.º primaria  | 1.º bachill.  | 2.º bachill.  | 3.º bachill.    | 4.º bachill.   | 2.º bachill.  | 3.º bachill. 4.º bachill.     |

(1) Las convalidaciones se concederán sólo para los cursos cuyas enseñanzas estén implantadas con carácter general. A partir del año académico 1977 no existirá esta limitación.

(2) Se podrá conceder convalidación para estos estudios en tanto subsistan los mismos.

4. De la realización de estas pruebas quedan exceptuados:

a) Los nacionales de países hispanoamericanos.

b) Quienes acrediten haber cursado y aprobado la disciplina de la Lengua española en un Centro docente de carácter oficial, de un nivel análogo, como mínimo, al de los títulos de que se trate.

Cuarto. Cuando la convalidación que se conceda suponga el acceso a estudios superiores, la Facultad o Escuela de carácter universitarios realizará las pruebas establecidas en el número anterior con respecto al conocimiento de la Lengua española para la obtención del título de Bachiller.

Quinto. En los estudios correspondientes a la primera etapa de la Educación General Básica no existirá convalidación y la incorporación a los mismos la realizará el profesorado del Colegio correspondiente, de acuerdo con la capacidad demostrada por el alumno y con la edad exigida para cada curso.

Sexto. Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Educativa para resolver cuantas dudas se susciten en aplicación de esta Orden.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 28 de noviembre de 1975. *Martínez Esteruelas.*

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

10. **Orden de 20 de septiembre de 1976 por la que se dictan normas para la tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas. («B.O.E.» 16-X-1976.)**

Ilustrísimos señores:

La disposición final 3.<sup>a</sup> del Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, por el que se dan normas especiales para la convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que hayan superado en una Facultad o Escuela Técnica Superior española el segundo ciclo de la educación universitaria, autoriza a este Ministerio a dictar las normas necesarias para la aplicación, desarrollo o interpretación de las disposiciones contenidas en dicho Decreto.

En uso de tales atribuciones, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de los estudios de Doctorado cursados en el extranjero por súbditos españoles que están en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por Facultades o Escuelas Técnicas Superiores españolas se ajustará a las normas que en la presente Orden ministerial se establecen.

Art. 2.º Los peticionarios presentarán sus instancias solicitando la convalidación correspondiente en el Registro General de la Universidad por la que hayan optado, con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 3.º del Decreto 3199/1975, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Art. 3.º Las instancias deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1. Certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil correspondiente, en el que se acredite, además, la nacionalidad del solicitante.

2. Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, expedido por la Facultad o Escuela Técnica Superior española, y título de Doctor obtenido en el extranjero, cuya convalidación se pretende.

En su caso, estos títulos podrán ser sustituidos por certificación expedida por la autoridad competente, acreditativa de haber terminado los estudios totales y necesarios para la obtención de los mismos, así como haber solicitado su expedición y abonado los derechos o tasas correspondientes.

3. «Curriculum vitae» del peticionario.

4. Memoria explicativa del desarrollo de los trabajos académicos, científicos y de la investigación llevados a cabo por el interesado en sus estudios de Doctorado en el extranjero y de la preparación de su tesis doctoral, con especificación de las características del Centro en que se realizaron y del profesorado que los dirigió.

5. Dos ejemplos de la tesis doctoral, visados por la Universidad en la que se presentó y aprobó.

6. Separatas o fotocopias de las publicaciones y trabajos realizados por el solicitante.

7. Los demás documentos que, a juicio del solicitante, permitan enjuiciar los trabajos y estudios por él desarrollados en el extranjero para la obtención del grado de Doctor.

8. Recibo acreditativo de haber hecho efectiva la tasa correspondiente a la convalidación que se solicita.

Todos los documentos extranjeros que se aporten deberán acompañarse de su correspondiente traducción y estar debidamente legalizados por vía diplomática.

Art. 4.º Por la Dirección General de Universidades se adoptarán las medidas pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden ministerial que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de septiembre de 1976. *Menéndez y Menéndez*.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Universidades.

**11. Orden de 14 de junio de 1977 por la que se precisa y amplía la de 28 de noviembre de 1975 en lo que se refiere a los estudios de Alemania. («B.O.E.» 30-VI-1977.)**

Ilustrísimo señor:

A fin de precisar la denominación de los estudios de Bachillerato alemán cursados tanto en el extranjero como en los Colegios alemanes radicados en España, acogidos al régimen aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972, a efectos de fijar su equivalencia con los correspondientes españoles.

Este Ministerio, previos los favorables dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto como ampliación a la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y precisando cuanto en la misma se establece respecto de los estudios del Bachillerato alemán, aprobar las siguientes tablas de equivalencias:

– Estudios aprobados conforme al plan de la República Federal Alemana:

| <i>ESTUDIOS ESPAÑÓLES</i>                        | <i>ESTUDIOS ALEMANES</i> |
|--|--------------------------|
| <i>E.G.B.</i>                                    |                          |
| Sexto año. . . . .                               | Séptima clase            |
| Séptimo año. . . . .                             | Octava clase             |
| Octavo año y título de Graduado Escolar. . . . . | Novena clase             |
| <i>B.U.P.</i>                                    |                          |
| Primer año . . . . .                             | 10 clase                 |
| Segundo año o quinto de Bachillerato. . . . .    | 11 clase                 |
| Tercer año o sexto de Bachillerato . . . . .     | 12 clase                 |
| <i>C.O.U.</i>                                    |                          |
|  | 13 clase y ABITUR        |

– Estudios alemanes, realizados en España, según régimen aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972.

| <i>ESTUDIOS ESPAÑÓLES</i>                        | <i>ESTUDIOS ALEMANES</i> |
|--|--------------------------|
| <i>E.G.B.</i>                                    |                          |
| Sexto año. . . . .                               | Segunda clase            |
| Séptimo año. . . . .                             | Tercera clase            |
| Octavo año y título de Graduado Escolar. . . . . | Cuarta clase             |

| <i>ESTUDIOS ESPAÑOLES</i>                  | <i>ESTUDIOS ALEMANES</i> |
|--|--------------------------|
| <i>B.U.P.</i>                              |                          |
| Primer año .....                           | Quinta clase             |
| Segundo año o quinto de Bachillerato ..... | Sexta clase              |
| Tercer año o sexto de Bachillerato .       | Séptima clase            |
| <i>C.O.U.</i>                              | Octava clase y ABITUR    |

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 14 de junio de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

**12. Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de estudios académicos de E.G.B., B.U.P. y C.O.U. realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («B.O.E.» 18-III-1978.)**

La Ley 14/1974, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, dispone en su artículo

47, número 3 que se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por su parte, la Ley 33/1971, de 21 de julio, sobre Emigración, aborda en diversos preceptos el tema de la educación del emigrante y de sus familiares. En este sentido, establece un artículo 17 que el Estado proporcionará al emigrante y a sus familiares las máximas oportunidades de carácter educativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, indicando expresamente que el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas para el reconocimiento o convalidación de estudios cursados en Centros extranjeros por los emigrantes».

Por otra parte, la experiencia revela la necesidad de adoptar las decisiones más convenientes para regular el reconocimiento de los estudios proseguidos y la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero por los emigrantes españoles o sus familiares, de tal forma que se facilite al máximo su posterior reincorporación en la comunidad nacional cuando llegue el momento de su regreso a la Patria, al propio tiempo que se les ofrezca un eficaz estímulo para su promoción personal, profesional y social.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del 2 de marzo de 1978, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes los españoles a que se refiere el artículo 1.2 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, sobre Emigración.

Art. 2.º Los estudios de cualquier nivel, ciclo, grado o modalidad de los sistemas educativos de los países comprendidos en la tabla de equivalencias de estudios extranjeros, podrán ser con-

validados con los estudios de la segunda etapa de la Educación General Básica, el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria españoles, cumplimentando los requisitos que, para cada supuesto, se determinan en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los alumnos españoles emigrantes que habiendo cursado los estudios del país de residencia, hayan recibido las enseñanzas complementarias de Educación General Básica organizadas por las Autoridades educativas españolas o hayan cursado en los Centros y mediante las modalidades que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, las materias de Lengua y Literatura españolas de los tres cursos de Bachillerato o de Curso de Orientación Universitaria y deseen obtener la convalidación, presentarán los documentos que se indican a continuación:

1. Para la convalidación de estudios con la segunda etapa de la Educación General Básica:

Libro de escolaridad en el que conste la anotación por el Profesor encargado de las citadas clases complementarias de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia y las obtenidas en las enseñanzas complementarias indicadas. Asimismo llevará el visado expedido por la Autoridad educativa española competente, en el país de residencia o por la Autoridad consular española.

2. Para la convalidación de estudios con el Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria:

a) Certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia visada por la Autoridad educativa española competente en dicho país, o por la Autoridad consular española.

b) Certificación acreditativa de la calificación obtenida en las materias de Lengua y Literatura españolas de Bachillerato o

Curso de Orientación Universitaria, expedida por el Centro español en el que se hubieran cursado.

Art. 4.º 1. Las anotaciones del Libro de Escolaridad y las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, suplirán al procedimiento de convalidación en todos aquellos supuestos en que las calificaciones anotadas o certificadas sean positivas. A estos efectos, la presentación de dichos documentos será suficiente para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, en el nivel y curso que le corresponda de acuerdo con la tabla de equivalencia de estudios extranjeros a que se hace referencia en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

2. Los Centros docentes españoles estatales y no estatales en los que el alumno pretenda continuar sus estudios no podrán exigir otra documentación acreditativa de las calificaciones obtenidas que la expresada en el artículo anterior.

3. En los casos en que la Dirección del Centro tenga dudas sobre la veracidad de la documentación presentada, se remitirá, con informe razonado, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que proceda. En el supuesto de que la resolución adoptada no confirme la regular expedición de la documentación presentada, el interesado podrá iniciar la tramitación de expediente de convalidación de estudios de conformidad con lo establecido en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidaciones de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, y disposiciones para su desarrollo.

Art. 5.º Los alumnos españoles que tengan la condición de emigrantes y que aun siendo residentes en países en que existen enseñanzas complementarias de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria organizadas por

las Autoridades Educativas españolas, no las hayan cursado, podrán acogerse al procedimiento especial que a continuación se regula:

a) Presentación de solicitud de convalidación ante el Consulado español de la circunscripción correspondiente.

La autoridad consular, previo informe favorable de la autoridad educativa española competente sobre las certificaciones que se adjuntan a la solicitud determinará de acuerdo con las equivalencias aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondencia del nivel de los estudios realizados por el solicitante con los correlativos españoles.

b) Comprobación de los conocimientos de la Lengua y Literatura española del solicitante, mediante examen ante un Tribunal designado en la forma que reglamentariamente se determine:

Superado satisfactoriamente dicho examen, la Autoridad consular extenderá certificación acreditativa del resultado obtenido en la que se hará constar, igualmente, el nivel de estudios del solicitante y su equivalencia de acuerdo con la tabla aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La certificación se expedirá según el modelo que reglamentariamente se establezca y producirá por sí sola plenos efectos de convalidación para continuar estudios en Centros españoles estatales y no estatales.

Art. 6.º Los alumnos a los que se les haya otorgado convalidación en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto podrán solicitar el título de Graduado Escolar o de Bachillerato a que tengan derecho, cumplimentando los trámites que para la expedición de esos títulos se requieren.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. El régimen general de convalidación de estudios y títulos extranjeros previstos en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y disposiciones para su desarrollo, continuará siendo de plena aplicación a todos los supuestos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1978. JUAN CARLOS. El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

### **13. Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros Extranjeros en España. («B.O.E.» 30-V-1978.)**

La existencia en nuestro país de Centros que, con independencia de la nacionalidad de sus titulares, imparten enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, está amparada tanto en los Tratados o Convenios suscritos por España como en la Ley General de Educación. Dicho tipo de Centros ha carecido hasta la fecha de una reglamentación a la que acogerse, toda vez que ni los Tratados o Convenios abarcan en sus cláusulas toda la problemática que su instalación y funcionamiento plantea, ni se ha desarrollado la Ley General de Educa-

ción en los aspectos relativos a autorización, instalaciones, planes y programas, profesorado y normas de convalidación de estudios y, por tanto, se carece del marco jurídico mínimo al que dichos centros deban someterse en sus relaciones con la Administración española.

Por ello, teniendo en cuenta el amplio número de Centros extranjeros existentes en España, que imparten enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, parece procedente se dicte la normativa adecuada desarrollando reglamentariamente los preceptos de la Ley General de Educación.

Dicha normativa se ha de referir esencialmente a los Centros que admitan alumnos españoles, puesto que los Centros que se instalen en España con el fin exclusivo de acoger alumnos extranjeros no se han de sujetar, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, a más condicionamientos que los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

Por otra parte, los Centros españoles promovidos por personas o entidades extranjeras, al sujetarse íntegramente al sistema educativo español, no plantean más problemas que el de tener en cuenta, en el momento de la autorización, lo dispuesto en los Tratados Internacionales o, a falta de ellos, lo que resulte del principio de reciprocidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1978, dispone:

Primero. 1. La creación y funcionamiento de Centros docentes, cuya finalidad sea impartir en España enseñanzas de carácter primario o secundario, equivalentes a la Enseñanza Gene-

ral Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, tanto a los alumnos españoles como extranjeros conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

La disposición precedente será de aplicación sin perjuicio de las previsiones contenidas en los Tratados o Convenios suscritos por España y, en su defecto, el principio de reciprocidad.

En todo caso, y para los extremos no previstos en los Tratados o Convenios se estará a lo dispuesto en el presente Real Decreto, siempre que no resulte contrario a las normas de carácter general contenidas en los mismos.

2. La creación y funcionamiento de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o entidades extranjeras, que pretendan impartir las enseñanzas del sistema educativo español, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

3. El funcionamiento en España de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o entidades extranjeras con la finalidad exclusiva de impartir enseñanzas a alumnos extranjeros conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, en cualquier nivel que no sea el universitario, se ajustará, conforme a lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley General de Educación, a lo que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que los autorice.

Segundo. 1. Podrán solicitar autorización para la apertura de los Centros a que se refiere el número primero del artículo anterior todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera.

2. Tanto a las personas de nacionalidad española como a las de nacionalidad extranjera les serán de aplicación los requisitos y excepciones establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Decreto

1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, cuando los Centros a instalar tengan ese carácter.

3. Asimismo habrán de reunir los requisitos exigidos para la creación de Centros docentes por la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretendan impartir enseñanza.

Tercero. 1. El expediente de autorización se iniciará mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, que deberá contener los siguientes extremos:

1.º Titularidad del Centro.

2.º Niveles o grados educativos en los que conforme a la legislación correspondiente se pretende impartir enseñanza y su equivalencia con los correspondientes españoles.

3.º Planes y programas conforme a los cuales se han de desarrollar las enseñanzas.

4.º Localidad y domicilio donde ha de ubicarse el Centro.

5.º Descripción sumaria de las edificaciones que han de dedicarse al Centro y de las instalaciones y dotaciones del mismo.

6.º Número de puestos escolares en los distintos niveles o grados en que se pretende impartir enseñanza.

7.º Plazo previsible de puesta en marcha del Centro a contar desde el otorgamiento de la autorización.

8.º Régimen administrativo y económico.

2. A la solicitud de autorización, se acompañará certificación expedida por la representación diplomática acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir enseñanza, en la que conste que el promotor del Centro cumple los requisitos a que se hace referencia en el número 3 del artículo anterior; que el Centro a instalar se sujeta a las normas establecidas por la legislación propia, en lo que se refiere a planes de en-

señanza y profesorado, para impartir enseñanza en los niveles educativos correspondientes; que las mismas tendrán plena validez en el país conforme a cuyo sistema educativo se imparten, y que el Centro quedará sometido, por lo que a su sistema educativo se refiere, a la inspección y control de su Autoridad educativa.

3. Asimismo se adjuntará a la solicitud de autorización una declaración por la cual el Centro se compromete a admitir un número de alumnos españoles superiores al 20 por 100 por aula, o 25 por 100 respecto al número total de alumnos del Centro, excluidos los que cursen estudios equivalentes a la Educación Preescolar española.

Cuarto. 1. La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Secretaría General Técnica, una vez examinada la documentación presentada, solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores informe sobre la conveniencia de autorizar el Centro en base a la existencia de Convenios o Tratados Internacionales y, en su defecto, al principio de reciprocidad.

3. Completado el expediente, la Secretaría General Técnica elevará al excelentísimo señor Ministro propuesta de autorización.

La denegación deberá dictarse, previa audiencia del interesado, en virtud de Resolución motivada contra la que cabrán los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

4. La autorización podrá ser revocada por los cauces y siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de los Centros no estatales españoles.

Asimismo será aplicable la normativa sobre cese voluntario de actividades contenida en dicho Decreto.

Quinto. 1. Los Centros extranjeros autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior habrán de impartir, junto con las materias propias de su sistema educativo y Plan de Estudios correspondiente, las que se relacionan en el Anexo del presente Real Decreto y con sujeción a las prescripciones del mismo.

2. A estos efectos y con anterioridad al comienzo de sus actividades, los Centros extranjeros someterán a aprobación de la Secretaría General Técnica el horario específico que proponen para la impartición de las materias comprendidas en el Anexo.

3. Las materias del referido Anexo serán cursadas obligatoriamente por los alumnos españoles inscritos en el Centro. Asimismo podrán ser cursadas por los alumnos extranjeros que deseen acogerse al régimen de plena validez de estudios que se establece en el artículo 8.º de presente Real Decreto.

Sexto. 1. Las materias relacionadas en el Anexo habrán de ser impartidas por Profesorado que posea la titulación requerida por la legislación española para la enseñanza en los niveles educativos correspondientes, en Colegios de Educación General Básica o Centros Homologados de Bachillerato.

2. Cada Centro docente extranjero acogido a este régimen deberá designar de entre los Profesores que presten sus servicios en el mismo como titulares de las materias indicadas, un Director Técnico de la Sección Española, con la misión de coordinar la impartición de las enseñanzas citadas y presidir las sesiones de evaluación correspondiente. Dicha designación deberá recaer en un Profesor de nacionalidad española.

3. El Profesorado de las materias españolas participará en la organización y actividad académica del Centro en las mismas condiciones que los restantes Profesores del mismo.

4. La Dirección del Centro remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente a la

localidad donde se halle situado, una relación de aquellos Profesores que impartirán las materias relacionadas en el Anexo, haciendo constar quien ha sido designado de entre ellos Director Técnico de la Sección Española.

Igualmente deberán comunicarse a la Delegación Provincial las alteraciones que se produzcan en el cuadro de Profesorado de las materias correspondientes españolas.

Séptimo.-1. La evaluación de las materias relacionadas en el Anexo correspondiente al nivel de Educación General Básica se realizará conforme a las normas vigentes para los Centros españoles, y sus resultados, por áreas y año, se consignarán en el Libro de Escolaridad que se expedirá a cada alumno en las mismas condiciones que a los alumnos de dichos Centros docentes.

2. La evaluación de las materias del Anexo correspondiente a Bachillerato se realizará conforme a las normas vigentes para los Centros españoles.

Las calificaciones finales de dichas materias se transcribirán en las correspondientes actas, que quedarán archivadas en la Secretaría del Centro.

Octavo.-1. La superación de la totalidad de las materias correspondientes a la Sección Española y de aquellas otras incluidas en los cursos previstos en el sistema educativo extranjero dará derecho, sin más trámites que los previstos en el presente Real Decreto, a la obtención del Título de Graduado Escolar o del de Bachillerato, previo examen individualizado del expediente académico del alumno, que efectuará la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos los Centros extranjeros presentarán en la Sección indicada, junto con la solicitud de expedición del Título, una certificación acreditativa de haber superado el alumno la to-

talidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero.

Esta certificación habrá de presentarse acompañada del Libro de Escolaridad, con diligencia visada por la Inspección Técnica relativa a la obtención de calificación global positiva en la prueba final, cuando se trate de la expedición del Título de Graduado Escolar. Para la obtención del Título de Bachillerato se acompañará certificación expedida por el Director Técnico de la Sección Española en la que conste haber superado el alumno la totalidad de las materias, correspondientes al Bachillerato, que se mencionan en el Anexo al presente Real Decreto.

2. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que abandonen sus estudios en un Centro extranjero acogido al presente Real Decreto sin haber superado la totalidad de las materias a que se hace referencia en el número anterior, y pretendan continuarlos en otro español, convalidarán sus estudios mediante el procedimiento arbitrado en el régimen general de convalidaciones establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Igual procedimiento será aplicable para la convalidación de estudios, totales o parciales, de los alumnos extranjeros que no hayan cursado las materias relacionadas en el Anexo.

Noveno.—A efectos de archivo de expedientes académicos y actas de calificación, así como para la ulterior expedición de títulos, los Centros extranjeros quedarán adscritos al Colegio Nacional o Instituto Nacional de Bachillerato que determine la Delegación Provincial correspondiente.

Décimo.—El Servicio de Inspección Técnica de la Educación ejercerá, respecto de la Sección Española de los Centros extranjeros acogidos al presente Real Decreto, las mismas funciones y competencias que les corresponde en relación con los Centros docentes españoles.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros extranjeros actualmente instalados en España que vengán impartiendo enseñanzas a alumnos tanto españoles como extranjeros, conforme a sistemas educativos distintos del español, dispondrán de un plazo de seis meses para acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto o, en su caso, acreditar que, conforme a lo dispuesto en Tratados o Convenios suscritos por el Estado español, están acogidos, en todo o en parte, a los regímenes especiales acordados en los mismos.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para ejecutar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1978.—Juan Carlos.—El Ministro de Educación y Ciencia, Iñigo Cavero Lataillade.

## ANEXOS

### I. MATERIAS

A) *Materias correspondientes a la Educación General Básica española.*

1. Lengua Española.

Se cursarán las unidades que fija para cada uno de los cursos de la Segunda Etapa de Educación General Básica la Orden de 6 de agosto de 1971.

## 2. Area Social.

Se cursarán las unidades fijadas por la Orden de 6 de agosto de 1971, que a continuación se relacionan:

- Unidades 2 y 3 de sexto curso.
- Unidades 2 y 3 de séptimo curso.
- Unidad 3 de octavo curso.

## 3. Formación Cívico-Social.

Los programas aprobados por Orden de 29 de noviembre de 1976.

### B) *Materias correspondientes al Bachillerato.*

1. Lengua Española y Literatura, primero.
2. Lengua Española y Literatura, segundo.
3. Lengua Española y Literatura, tercero.
4. Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos, tercero.
5. Formación Política, Social y Económica, segundo y tercero.
6. Religión (salvo exención), primero, segundo y tercero.

## II. CURSOS

Las materias relacionadas en el apartado anterior se impartirán coincidiendo con los cursos del sistema educativo extranjero equivalentes con los correspondientes españoles.

### III. HORARIO

Cada materia de las relacionadas en el presente Anexo dispondrá de un número mínimo de horas suficientes para su adecuada impartición, a cuyo efecto cada Centro someterá a aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el cuadro horario a que se hace referencia en el apartado 2.º del artículo 5.º del presente Real Decreto.

#### **14. Orden de 1 de diciembre de 1978 por la que se modifica la tabla de equivalencias de estudios belgas por los correspondientes de Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria y segunda etapa de Educación General Básica españoles. («B.O.E.» 6-XII-1978.)**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 fijó las convalidaciones de estudios extranjeros por las correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de Educación General Básica.

Habiéndose dictado en Bélgica una serie de medidas de reestructuración referentes a la enseñanza secundaria, en especial el Real Decreto de 30 de julio de 1976, procede rectificar la tabla de equivalencias de los estudios del citado país para las convalidaciones con la segunda etapa de la Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria españoles, a fin de lograr la oportuna correlación académica.

En su virtud, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica la tabla de equivalencias de estudios belgas para las convalidaciones con la segunda etapa de la Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, contenida en el anexo de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, del modo siguiente:

|         |                              |                              |  |
|---------|------------------------------|------------------------------|--|
| España  | 6.º<br>E.G.B.                | 7.º<br>E.G.B.                | 8.º<br>E.G.B.                                    |
| Bélgica | 6.º<br>Primaria              | 1.º<br>Bachillerato          | 2.º<br>Bachillerato                              |
| España  | 1.º<br>B.U.P.                | 2.º<br>B.U.P.                | 3.º<br>B.U.P.                                    |
| Bélgica | 3.º<br>Bachillerato          | 4.º<br>Bachillerato          | 5.º<br>Bachillerato                              |
| España  | 5.º<br>Bachillerato Superior | 6.º<br>Bachillerato Superior | C.O.U.<br>6.º Bachillerato más prueba de madurez |
| Bélgica | 4.º<br>Bachillerato          | 5.º<br>Bachillerato          |  |

Segundo.—Los cursos de enseñanza belga, indicados en la correlación de equivalencias contenida en el apartado anterior, se refieren, en su caso, por igual, tanto a los cursos de «enseñanza secundaria de tipo I» o «enseñanza renovada» como a los de la

«enseñanza secundaria de tipo II» o «enseñanza tradicional» del país de referencia.

Lo digo a VV.II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.—*Cavero Lataillade*.

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Directores de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

**15. Orden de 19 de febrero de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria de estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («B.O.E.» 3-III-1979.)**

Ilmo. Sr: El Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, estableció un régimen especial sobre reconocimiento y convalidación de estudios, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, correspondientes a los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, agilizando, dentro de un marco de garantía, la tramitación de dichos expedientes de tal forma que la reinserción en el sistema educativo de los emigrantes españoles en el momento de su regreso al territorio nacional, se verifique en el menor tiempo posible y con las máximas facilidades.

La disposición final segunda del citado Decreto autoriza al

Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, interpretación y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, oída la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, ha tenido a bien disponer:

### I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.º y 5.º del Real Decreto 481/1978, el procedimiento especial de reconocimiento y convalidación establecido en dicha disposición será de aplicación a los alumnos de nacionalidad española que reúnan la condición de emigrantes y hayan cursado estudios extranjeros de los comprendidos en la tabla de convalidaciones anexa a la Orden de 28 de noviembre de 1975 y disposiciones complementarias.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia determinará las autoridades educativas españolas que hayan de ejercer las funciones y competencias que a las mismas atribuye el Real Decreto 481/1978 y la presente Orden ministerial.

Art. 3.º Los alumnos españoles residentes en el extranjero que no reúnan la condición de emigrantes efectuarán las convalidaciones de acuerdo con la normativa del Real Decreto 1776/1969, de 24 de julio, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 4.º Los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley de Emigración, podrán utilizar indistintamente y a su elección el procedimiento previsto en el Decreto 1776/1969 o el arbitrado por el Real Decreto 481/1978, pero una vez iniciado el

expediente al amparo de cualquiera de ambas disposiciones no será posible acogerse a otro procedimiento, salvo el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 4.º del Real Decreto 481/1978 y los contemplados en la presente Orden ministerial.

## II. *Convalidación por la segunda etapa de Educación General Básica*

Art. 5.º Los alumnos que hayan cursado en el país de residencia enseñanzas convalidables por la segunda etapa de Educación General Básica y asistan con regularidad a las clases complementarias organizadas por las autoridades educativas españolas correspondientes realizarán la convalidación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. A la terminación de cada curso escolar, el Profesor español encargado de las clases complementarias recabará directamente, o interesará a través de los padres o tutores de los alumnos del Centro en que aquellos estuvieren escolarizados, certificaciones acreditativas de las calificaciones obtenidas en el mismo.

Dicha certificación deberá ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos se faculta a los Embajadores de España para que, previo informe de las correspondientes autoridades educativas españolas, fijen los requisitos y características a que debe ajustarse tal certificación en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A la vista de las anteriores certificaciones y de los resultados que el alumno hubiere obtenido en las clases complementa-

rias, el Profesor encargado practicará en el libro de escolaridad las anotaciones siguientes:

a) En las páginas correspondientes al nivel cursado por el alumno anotará las calificaciones obtenidas por éste en las clases complementarias de Lengua y Cultura españolas.

b) En las páginas 30, 31 y 32, según corresponda a los cursos de sexto, séptimo y octavo efectuará en los casos en que así proceda la siguiente anotación:

«Diligencia para hacer constar que el alumno titular de este libro y de acuerdo con las calificaciones emitidas por el Centro....., y en el que el alumno se encuentra escolarizado, ha cursado y superado las enseñanzas correspondientes al curso..... (indicar el curso correspondiente al sistema educativo extranjero)».

Tal diligencia será firmada y fechada por el Profesor.

3. Los interesados podrán solicitar la convalidación en cualquier momento, debiendo efectuarla en todo caso antes de su regreso al territorio nacional.

4. Las solicitudes de convalidación, dirigidas a la autoridad educativa española o a la consular de la circunscripción, se presentarán ante el Profesor español que corresponda, quien las remitirá, junto con el libro de escolaridad y las calificaciones obtenidas en el Centro extranjero correspondiente a la autoridad a quien fuesen dirigidas.

5. Por las autoridades educativas o consulares se practicarán las siguientes diligencias:

a) En los supuestos de que la documentación aportada no reúna los requisitos de garantía suficientes se lo comunicará a los solicitantes, indicándoles los defectos observados y concediéndoles un plazo de sesenta días naturales para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo, se archivará el expediente

sin más trámite, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación al amparo de lo previsto en el Decreto 1776/1969.

b) De encontrar conforme la documentación recibida, de la que resulte que el alumno ha superado tanto las enseñanzas del sistema educativo en que se encuentra escolarizado cuanto las correspondientes a las clases complementarias, estampará el siguiente certificado en el libro de escolaridad:

«Don ....., en virtud de las facultades que me confiere el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, certifico que de la documentación presentada por don ....., y obrante en esta oficina resulta acreditado que el mismo ha cursado y superado en ..... (país) enseñanzas de ..... correspondientes a ..... (indicar nivel del sistema educativo extranjero de la tabla de convalidación aprobada por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975). Y para que así conste, a petición del interesado, y a efectos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4.º del citado Real Decreto expido el presente en..... (lugar, fecha y firma).»

A continuación devolverá al interesado el Libro de Escolaridad.

### III. *Convalidaciones de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria*

Art. 6.º Los alumnos que hubieren cursado en el país de residencia enseñanzas convalidables por las de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 y disposiciones complementarias y hayan superado las materias de Lengua y Literatura españolas correspondientes al Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, podrán convalidar, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La convalidación será solicitada por los interesados mediante instancia dirigida a la autoridad educativa española o consular de la circunscripción correspondiente.

2. La solicitud deberá contener los siguientes extremos: Datos de identificación del solicitante, estudios cursados por el mismo y la convalidación que se solicita.

3. La solicitud de convalidación deberá ir acompañada de los certificados a que se alude en los párrafos *a)* y *b)* del artículo 3.º 2 del Real Decreto 481/1978.

4. Los certificados señalados en el artículo 3.º, 2, *a)*, del expresado Decreto deberán ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos, se faculta a los Embajadores de España para que, previo informe de las correspondientes autoridades educativas españolas, fijen los requisitos y características a que debe ajustarse tal certificación en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dicten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Las autoridades educativas o consulares, en el caso de que las certificaciones aportadas no reunieran los requisitos de garantía suficientes, comunicarán a los solicitantes los defectos observados, concediéndoles un plazo de sesenta días para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo se archivará el expediente sin más trámites, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación al amparo de lo previsto en el Decreto 1776/1969.

6. De encontrar conforme la documentación presentada, las autoridades educativas o consulares procederán del siguiente modo:

a) Al dorso de cada una de las certificaciones aportadas y emitidas por los Centros docentes españoles estamparán la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de reconocimiento de estudios relativo a don ....., constituyendo el documento número ..... de su expediente (lugar, fecha y firma)».

b) Al dorso de cada una de las certificaciones aportadas emitidas por los Centros docentes extranjeros estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de reconocimiento de estudios relativos a don ....., constituyendo el número ..... de su expediente y acredita de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos (lugar, fecha y firma)».

c) Finalmente emitirá el siguiente certificado que, junto con la documentación aportada, entregará al solicitante:

«Don ....., en virtud de las facultades que me concede el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, certifico que, a la vista de la documentación presentada por don ....., constituida por los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, queda acreditado que el mismo ha cursado y superado en ..... (país) estudios de ....., correspondiente a ..... (indicar el nivel del sistema educativo extranjero de la tabla de convalidaciones aprobada por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975), y para que así conste, y a efectos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 4.º del citado Real Decreto, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma)».

IV. *Convalidaciones para los casos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo*

Art. 7.º En los países en que exista autoridad educativa española, dichas convalidaciones se ajustarán a las siguientes normas:

1. De la práctica de la prueba a que se alude en el párrafo *b)* del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, podrán quedar exentos quienes acrediten de forma fehaciente haber cursado estudios de Lengua y Literatura españolas, con arreglo a planes de estudios extranjeros, siempre que los mismos tengan validez oficial en el país en que hubieren sido cursados y su nivel sea, como mínimo, análogo a los correspondientes españoles para los que se solicita la convalidación.

2. Las convalidaciones se solicitarán mediante instancia dirigida al Cónsul español de la circunscripción que corresponda al lugar de residencia del interesado.

3. En el escrito de solicitud se indicarán: los datos de identificación, los estudios cursados, la convalidación solicitada y una declaración de sometimiento a las pruebas de comprobación de los conocimientos de Lengua y Literatura españolas, correspondientes al nivel de estudios para el que se solicita la convalidación o, en su caso, la petición de exención de dicha prueba.

4. A la solicitud de convalidación se adjuntará certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia y, en su caso, la documentación que estime pertinente para justificar la exención solicitada.

5. La autoridad consular, a la vista de la anterior documentación, procederá a solicitar de la autoridad educativa correspondiente el informe previsto en el párrafo *a)* del artículo 5.º del Decreto 481/1978.

6. En el supuesto de que la documentación aportada fuera considerada suficiente, las autoridades educativas españolas remitirán ésta al Cónsul correspondiente, con indicación expresa del nivel de las pruebas a que ha de someterse el solicitante a efectos de convalidación o, en su caso, se pronunciará sobre la exención de la práctica de las mismas.

Asimismo indicarán en su informe el nivel de los estudios españoles por el que corresponde convalidar los estudios extranjeros realizados.

7. En el supuesto de que la documentación aportada fuese considerada insuficiente, se requerirán del solicitante los elementos de prueba que se estimen necesarios, concediéndole un plazo de sesenta días naturales para su aportación al expediente. De no ser aportados, éste se archivará sin más trámite, pudiendo el interesado iniciar el expediente de convalidación al amparo del Decreto 1776/1969, y disposiciones para su desarrollo.

8. En el supuesto de que del informe emitido por la autoridad educativa resultase el solicitante exento de las pruebas fijadas en el párrafo *b)* del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, y el resto de la documentación se encontrara conforme, la autoridad consular procederá de la siguiente manera:

*a)* A estampar en el dorso de los certificados aportados idéntica diligencia a la prevista en el artículo 6.º, 6, apartado *b)*, de la presente Orden.

*b)* A extender y entregar al solicitante el presente certificado:

Don ....., Cónsul de España en ....., en virtud, de las atribuciones que me concede el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, y vistos la documentación presentada por don ....., y el informe emitido por (citar la autoridad educativa), del que resulta el solicitante exento de la práctica de las pruebas previstas en el aparta-

do *b*) del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, certifico que de la documentación aportada y consistente en los documentos números ....., que se adjuntan al presente, resulta acreditado que don ..... ha cursado y superado en ..... estudios de ....., correspondientes a los españoles de ....., y para que así conste, expido el presente en (lugar, fecha y firma)».

9. A la vista del número de solicitudes aceptadas en cada circunscripción consular, las autoridades educativas propondrán al Embajador de España la constitución del número de Tribunales que fuere preciso. Para los supuestos en que el número de solicitudes en una o varias circunscripciones consulares no justifique la constitución de un Tribunal, se indicará a los alumnos el Tribunal ante el que deben actuar, constituido en la circunscripción consular más cercana a su lugar, de domicilio.

Los Tribunales estarán presididos por el Profesor designado por el Embajador de España y compuestos por tres Profesores de Educación General Básica o Bachillerato, según proceda. Actuará como Secretario el Profesor más joven.

10. Cada Tribunal establecerá las pruebas oportunas a que hayan de someterse los alumnos, cuyo nivel será análogo a la segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, respectivamente, de acuerdo con los contenidos y la estructura que para tales pruebas hayan sido establecidos por la Dirección General del nivel correspondiente, de acuerdo con la Secretaría General Técnica.

En todo caso, los contenidos y la estructura de las pruebas se harán públicos una vez determinados.

11. De las sesiones del Tribunal, el Secretario levantará acta, por duplicado, que será visada por su Presidente, y en la que se relacionarán los alumnos presentados a dichas pruebas y la calificación obtenida (apto o no apto). De este acta, una quedará ar-

chivada en las dependencias del Consulado, y la otra se remitirá a las respectivas autoridades educativas.

12. Para el caso de aquellos alumnos que obtuviesen la calificación de apto, la autoridad consular procederá a expedir y entregar al solicitante el siguiente certificado:

«Don ....., Cónsul de España en ....., en virtud de las atribuciones que me concede el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, y vista la documentación presentada por don ....., el informe emitido en ..... por la autoridad educativa (citarla concretamente) y las actas del Tribunal constituido en ....., certifico que don ..... ha superado las pruebas de Lengua y Literatura previstas en el apartado *b*) del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, con nivel de .....

Que de la documentación aportada, consistente en los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, resulta acreditado que don ..... ha cursado y superado en ..... estudios de ....., correspondientes a los españoles de .....

Y para que así conste, y a los efectos previstos en el Real Decreto 481/1978, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma)».

Al dorso de los certificados aportados, emitidos por los Centros educativos extranjeros, expedirá la diligencia prevista en el artículo 6.º, 6, apartado *b*), de la presente Orden ministerial.

Art. 8.º En los países en que no exista autoridad educativa española, y a juicio de las autoridades diplomáticas, exista un número suficiente de alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes, podrán dichas autoridades solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia que los expedientes de convalidación de aquéllos se tramiten de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a la vista del informe de las autoridades diplomáticas españolas y oída la Junta de

Promoción Educativa de solicitudes de convalidación que se ajustarán a lo previsto en el artículo 7.º, puntos 2, 3 y 4.

2. Los Cónsules remitirán la expresada documentación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencias, que se ajustará en su actuación a las siguientes normas:

a) De considerar que el solicitante resulta exento de la práctica de las pruebas previstas en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 481/1978, extenderá un certificado de contenido similar al previsto en el artículo 7.º, 8, de la presente Orden ministerial, remitiéndoselo a la autoridad consular para su entrega al interesado.

b) De considerar que se requiere la práctica de dichas pruebas, se lo comunicará al Cónsul de España, con especificaciones del nivel y contenido de las mismas.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia designará y enviará los correspondientes Tribunales, de los que podrán formar parte Profesores españoles residentes en el país correspondiente.

4. La restante tramitación se ajustará en todo al procedimiento previsto en el artículo 7.º de la presente Orden ministerial.

Art. 9.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar y dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V.I.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 19 de febrero de 1979.—*Cavero Lataillade*.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

**16. Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, del Ministerio de Educación, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («B.O.E.» 30-VI-1980.)**

El Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, establece el reconocimiento y convalidación de los estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles por los correspondientes de Educación General Básica, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria.

Implantada con carácter general la Formación Profesional de primero y segundo grado, también es de aplicación a estas enseñanzas lo dispuesto en el artículo 47, número 3, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, así como el artículo 17 de la Ley 33/1971, de 21 de julio de Emigración. Ambas Leyes prestan especial atención a la educación de los emigrantes y a los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por otra parte, las enseñanzas de carácter profesional seguidas en el extranjero por los emigrantes españoles, deben ser reconocidas y convalidadas por las correspondientes españolas, con el fin de facilitar la continuidad de sus estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional, si así lo desean. Tal es el espíritu de la Constitución en cuyo artículo 42 se encomienda al Estado velar especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, orientando su política hacia su retorno.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1980, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes, los españoles a que se refiere el artículo 1.2, de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

Art. 2.º Los estudios oficiales de Formación Profesional de los sistemas educativos extranjeros cursados por los emigrantes españoles podrán ser convalidados por los correspondientes de Formación Profesional de primer grado, Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado o Formación Profesional de segundo grado, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Educación y cuando se cumplan los requisitos que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 3.º 1. Para las convalidaciones de estudios señaladas en el artículo anterior, deberá presentarse certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia, visada por el Agregado de Educación en el país correspondiente o por el Cónsul de la jurisdicción del lugar de expedición de la certificación.

2. Para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional, los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad.

Art. 4.º 1. Los Centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que se acojan a lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrán exigir otros requisitos que los expresados en el artículo anterior; éstos serán

suficientes para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el artículo 2.º, aplicadas por la Dirección del Centro. Este procedimiento suplirá al general de convalidaciones de estudios extranjeros.

2. En los casos en que a la Dirección del Centro oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta, con informe razonado, a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Educación que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1676/1979, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles y disposiciones para su desarrollo.

Art. 5.º Los alumnos que hayan obtenido convalidaciones en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrán solicitar el título de Formación Profesional a que tengan derecho, una vez cumplidas las condiciones y trámites que para la expedición de estos títulos se requieren:

## DISPOSICIONES FINALES

1.ª El régimen general de convalidación de estudios y títulos extranjeros previstos en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y disposiciones para su desarrollo, continuará siendo de plena aplicación a todos los supuestos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto.

2.<sup>a</sup> Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

**17. Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles. («B.O.E.» 6-IX-1980.)**

El regreso a España de los exiliados políticos que salieron del país durante la guerra civil y después de ella, y que realizaron sus estudios y obtuvieron sus títulos académicos en los nuevos países en que fijaron su residencia, ha planteado numerosos problemas en cuanto a la convalidación de estos títulos llegando incluso alguno de los afectados a verse obligados a retornar al país de exilio después de haberse beneficiado de las últimas medidas de gracia, especialmente el Decreto 2940/1975, de 25 de octubre, sobre indulto general; el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, y la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, por no poder ejercer su actividad profesional en España.

Y comoquiera que para estas personas las indicadas medidas de gracia serían insuficientes en orden a normalizar el ejercicio de su actividad profesional en España y conseguir su integración

en la vida cultural, económica y profesional española, es por lo que, en concordancia con las disposiciones ya citadas, debe procederse a establecer un régimen específico de convalidación de estudios totales cursados y títulos académicos obtenidos.

Igualmente y en cumplimiento del mandato del artículo 17 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, parece lógico extender el régimen que en el presente Real Decreto se prevé a aquellos españoles y sus familias que tuvieron que abandonar el territorio nacional por razón de emigración laboral con miras a que su reinserción en la colectividad española, una vez regresados a España, se realice de la forma más fácil posible.

Además, debe tenerse también en consideración el interés que tiene para España la recuperación de estos titulados y su reincorporación al quehacer cultural y económico.

En su virtud, con el informe favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Universidades e Investigación, a solicitud de los interesados, se acordará, en los términos del presente Real Decreto, la convalidación de los estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros por los españoles que fijaron su residencia fuera del territorio nacional por razones de exilio político propias, de sus cónyuges o de quienes dependiesen o que tuviesen atribuida su guarda, siempre que se refiera a estudios completos realizados o títulos obtenidos durante el exilio político de la persona o personas que lo motivaron.

Igualmente, podrán acogerse al sistema previsto en el presente Real Decreto los españoles a que se refiere el artículo 1.º,

punto 2.º, de la Ley 33/1971, de 21 de julio, que hubiesen realizado estudios superiores u obtenido títulos universitarios en Centros extranjeros durante el período que duró la emigración.

El acuerdo de convalidación atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente, respecto al régimen general de plena equivalencia de estudios y títulos extranjeros con los correspondientes españoles.

Cuando no exista tratado o Convenio aplicable, o no estuviese previsto en los mismos la plena equivalencia se resolverá de acuerdo con las propuestas e informes previstos en el artículo 4.º del presente Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto, por lo que a exiliados políticos se refiere, será aplicable a los estudios iniciados y títulos obtenidos con anterioridad al 15 de octubre de 1977.

Art. 3.º El procedimiento de convalidación se iniciará a instancia de los interesados, aportando la documentación que reglamentariamente se determine justificativa de la nacionalidad española, en el momento de formular la solicitud de los estudios realizados y de su condición de exiliado o su relación de dependencia con éste, o de emigrante.

Art. 4.º 1. Por el Ministerio de Universidades e Investigación se procederá a constituir unas Comisiones Nacionales de Convalidación de Estudios y Títulos, que tendrán por misión el estudio de las solicitudes de convalidación de los españoles exiliados, políticos o emigrantes. Estas Comisiones estarán integradas por tres miembros, que serán Catedráticos numerarios designados por la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado entre los de las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias correspondientes a los

estudios y títulos a convalidar. Dichas Comisiones, una vez estudiada la documentación de cada supuesto u oído, en su caso, el interesado en los términos del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, elevará propuesta razonada al Ministerio de Universidades e Investigación.

2. Si la propuesta fuese favorable a la convalidación solicitada, el Ministerio de Universidades e Investigación, sin más trámite, dictará resolución sobre el mismo.

3. Si la propuesta fuese desfavorable, se solicitará informe a la Junta Nacional de Universidades. Una vez emitido, el Ministerio de Universidades e Investigación dictará la resolución pertinente.

Art. 5.º Las convalidaciones que se obtengan con arreglo a lo previsto en este Real Decreto conferirán al título convalidado los mismos efectos académicos y profesionales de los correspondientes títulos españoles.

Art. 6.º Cuando no fuera posible la convalidación por no existir título español correspondiente al que se pretende convalidar, se declarará la equivalencia al grado de Doctor, Licenciado o Diplomado, a todos los efectos.

Art. 7.º La tramitación en los Servicios Centrales del Ministerio de Universidades e Investigación de los expedientes de convalidación en este Real Decreto queda encomendada a la Secretaría General Técnica del Departamento.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la aplica-

ción, desarrollo e interpretación de las normas contenidas en este Real Decreto.

*Segunda.* El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se concede un plazo de seis meses para aquellas personas que tengan su solicitud de convalidación en trámite y que consideren puedan acogerse a este régimen especial, puedan efectuar la oportuna opción ante los órganos competentes del Ministerio de Universidades e Investigación.

*Tercera.* Quedan modificados, en cuanto se vean afectados por el presente Real Decreto, el Decreto 1676/1969, de 24 de junio; el Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, y la Orden de 25 de agosto de 1969.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1980.—Juan Carlos R.—El Ministro de Universidades e Investigación, Luis González Seara.

**18. Orden de 13 de agosto de 1980 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles. («B.O.E.» 20-VIII-1980.)**

Ilustrísimos señores:

Establecido en el Real Decreto 1260/1980 el reconocimiento y convalidación de los estudios de carácter profesional realizados en el extranjero por emigrantes españoles, con los corres-

pondientes estudios españoles de Formación Profesional de 1.º y 2.º grado, es preciso regular las convalidaciones concretas en los casos de varios sistemas educativos ya conocidos.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, se declaran equivalentes los estudios de carácter profesional que se detallan en los anexos I, II, III y IV de la presente Orden.

2.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para establecer el procedimiento adecuado que acredite los extremos señalados en el artículo 3.º, 2, del citado Real Decreto.

3.º En caso de producirse modificaciones en los planes de estudios a los que se atiene la presente Orden deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

4.º Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar, de forma coordinada, lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 13 de agosto de 1980.—*Otero Novas.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

## **ANEXO I**

### **Convalidaciones de estudios realizados en Alemania**

A) Se convalidará la Formación Profesional de primero y segundo grados por los estudios realizados en la República Fede-

ral de Alemania por aquellos emigrantes españoles que posean la titulación de «Facharbeiter» de la Cámara de Industria, de «Geselle» de la Cámara de Artesanos, o de «Hilfe» de la Cámara de Comercio.

B) Se convalidará asimismo la Formación Profesional de segundo grado por los estudios realizados por aquellos emigrantes españoles que posean la titulación de «Meister» de la Cámara de Industria y de la Cámara de Artesanos alemana.

C) Se convalidarán en su totalidad por la Formación Profesional de segundo grado los estudios realizados por aquellos emigrantes españoles que posean la titulación de «Staatlich geprüfter Techniker».

D) En caso de disponer de alguna titulación especial de formas escolares específicas de un Land Federal que no se corresponda con la titulación general concedida en todos los Länder de la República Federal de Alemania, la Agregaduría de Educación en Alemania informará y propondrá las convalidaciones que correspondan a la Dirección General de Enseñanzas Medias, a fin de establecer las convalidaciones pertinentes.

E) Las anteriores convalidaciones se podrán aplicar también por el mismo procedimiento del apartado D) a especialidades de ámbito federal iguales o análogas a las citadas en los apartados anteriores.

## ANEXO II

### Convalidaciones de estudios realizados en Bélgica

Se convalidarán:

A) Primer curso de Formación Profesional de primer grado, por el tercer curso de Finalité Courte (Technique) o Professionnel.

B) Segundo curso de Formación Profesional de primer grado, por el cuarto curso de Finalité Courte (Technique) o Professionnel.

Estos alumnos podrán obtener el título de Técnico Auxiliar acreditando los extremos a que se refiere el punto 2.º de la presente Orden.

C) Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general, por el 6.º curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Technique.

D) La Formación Profesional de segundo grado, por el 7.º curso, modalidad Enseignement de finalité, correspondiente a la Enseignement Secondaire Renové en la forma Technique.

E) Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, por el 5.º curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Technique.

F) El área de Ampliación de Conocimientos de primero y segundo cursos, de la Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, por el 5.º curso de Enseignement Secondaire Renové en la forma Professionnel.

G) El área de ampliación de conocimientos de los tres cursos de Formación Profesional de segundo grado, régimen de en-

señanzas especializadas, por el 6.º curso de la Enseignement Secondaire Renové en la forma Professionnel.

Las anteriores equivalencias se podrán aplicar para especialidades iguales o análogas, entre las cursadas y las que existen en la Formación Profesional española. La equivalencia que se contempla en el apartado B) tendrá validez, en cualquier caso, para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado, en las condiciones reguladas con carácter general.

### **ANEXO III**

#### **Convalidaciones de estudios realizados en Francia**

Se convalidarán:

A) Formación Profesional de primer grado, por el «Certificat d'Aptitude Professionnelle» (C.A.P.) y el «Brevet d'Etudes Professionnelles» (B.E.P.). En ambos casos, para especialidades o profesiones iguales o análogas.

B) A quienes posean el Brevet d'Etudes Professionnelles (B.E.P.) también se les convalidará el primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, para seguir especialidades iguales o análogas.

C) Formación Profesional de segundo grado, por las especialidades iguales o análogas del «Brevet de Technicien» (B.T.), «Baccalauréat de Technicien» (B.T.N.) y el «Brevet d'Enseignement Industriel» (B.E.I.).

En relación con lo dispuesto en el apartado A), las equivalencias establecidas tendrán validez, en cualquier caso, para el acceso a la Formación Profesional de segundo grado, en las condiciones reguladas con carácter general.

## **Normas especiales**

1.<sup>a</sup> En el caso de haber superado solamente parte de los estudios establecidos en el punto 1.<sup>o</sup> de la presente Orden, las equivalencias se establecerán:

a) Por cursos completos.

b) Estableciendo la correlación a partir del curso superior y descendiendo, por cursos completos, hasta encontrar la equivalencia con el último aprobado en su totalidad.

2.<sup>a</sup> Los emigrantes españoles que estén en posesión del «Brevet Professionnel» (B.P.) estarán exentos del Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, régimen general.

## **ANEXO IV**

### **Convalidaciones de estudios realizados en Holanda**

Se declaran equivalentes y, por tanto, convalidables:

A) Al primer curso de Formación Profesional de primer grado, el haber superado el tercer curso de Lager Beroeps Onderwijs (L.B.O.).

B) Al título de Formación Profesional, de primer grado, el título de Lager Beroeps Onderwijs (L.B.O.).

C) Al curso de enseñanzas complementarias para acceso a la Formación Profesional de segundo grado, el haber superado el primer curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs. (M.B.O.)

D) Al primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general, el haber superado el segundo curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M.B.O.).

E) Al primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el primer curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M.B.O.).

F) Al segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el segundo curso de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M.B.O.).

G) Al título de Formación Profesional de segundo grado, el título de Middelbaar Beroeps Onderwijs (M.B.O.).

H) Al Area de Ampliación de Conocimientos del primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el título de Primair Leerlingwezen (P.L.).

I) Al Area de Ampliación de Conocimientos del segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas, el título de Secundair Leerlingwezen (S.L.).

J) Al Area de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y al Area de Organización de la Empresa, ambas del primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general, el título de Secundair Leerlingwezen (S.L.).

En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

**19. Orden de 16 de octubre de 1980 por la que se regula la equivalencia de estudios de Educación General Básica y de Bachillerato entre los sistemas educativos español y luxemburgués. («B.O.E.» 23-X-1980.)**

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de diciembre) se fijan las convalidaciones de los estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y Segunda Etapa de Educación General Básica. A la citada Orden se acompaña una tabla de equivalencias y en ella no aparece la correspondiente al Gran Ducado de Luxemburgo, siendo necesaria esta equivalencia para poder llevar a efecto el Decreto 481/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de carácter secundario realizados en centros oficiales del Gran Ducado de Luxemburgo por personas que deseen continuarlos en España serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

| España          | Luxemburgo                              |
|-----------------|---|
| 6.º E.G.B. .... | 6.º primaria o 7.º Secundaria . . . . . |
| 7.º E.G.B. .... | 6.º Secundaria . . . . .                |
| 8.º E.G.B. .... | 5.º Secundaria . . . . .                |
| 1.º B.U.P. .... | 4.º Secundaria . . . . .                |
| 2.º B.U.P. .... | 3.º Secundaria . . . . .                |
| 3.º B.U.P. .... | 2.º Secundaria . . . . .                |
| C.O.U. ....     | 1.º Secundaria. Terminal . . . . .      |

2.º No procederá la expedición del título de Graduado Escolar o Bachiller, obtenidos mediante convalidación, sin acreditar previamente que el interesado posee el conocimiento tanto oral como escrito de la lengua española, conforme a lo establecido en el apartado 3.º, 1, de la Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1975.)

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V.I.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

**20. Orden de 2 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales y títulos superiores extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas, o por emigrantes españoles. («B.O.E.» 5-XII-1980.)**

Ilustrísimo señor:

En aplicación y para desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.º y disposición final primera del Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidaciones de estudios totales superiores y títulos universitarios extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas, o por emigrantes españoles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º 1. Quienes deseen convalidar estudios totales superiores cursados y títulos universitarios obtenidos en Centros extranjeros acogíendose al citado Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, deberán presentar solicitud dirigida al titular del Departamento, en la que se hará constar claramente los estudios que se han cursado y títulos obtenidos, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado, durante el tiempo que duró el exilio o la emigración.

2. La presentación de la solicitud se hará en el Registro General del Ministerio de Universidades e Investigación, o en los lugares que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.º La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa, expedida por el Ministerio de Justicia, de poseer la nacionalidad española en el momento de efectuar la solicitud. Esta certificación podrá ser suplida por fotocopia compulsada del documento nacional de identidad si el interesado reside en España, o por certificado de nacionalidad expedido por el Consulado correspondiente a su residencia en el extranjero, oportunamente legalizado.

b) Para los supuestos de convalidación por exilio político: Documentación que, a juicio del solicitante, acredite su condición de exiliado político, para la cual se admitirá cualquier documento o prueba válida en derecho.

Para los supuestos de convalidación por emigración: Documentación que, a juicio del interesado, acredite su condición de emigrante, informada por el Cónsul de España competente en el lugar de residencia en la emigración, o por el Instituto Español de Emigración.

Si el interesado ha sido asistido a su salida de España por el referido Instituto, será suficiente la presentación del oportuno certificado expedido por el mismo.

c) Título, diploma o certificación oficial acreditativo de estudios realizados y título obtenido y cuanta documentación estime conveniente para la valoración del contenido y nivel de los estudios realizados.

d) Recibo acreditativo de haber abonado en la Oficina de Tasas de este Ministerio la tasa de 750 pesetas por convalidación de estudios extranjeros.

3.º 1. En caso de considerar insuficiente la documentación presentada, el Ministerio de Universidades e Investigación podrá requerir cuantos documentos considere necesarios en orden a su justa valoración.

2. Todos los documentos académicos extranjeros que se presenten habrán de estar expedidos por la autoridad competente en cada caso y deberán presentarse los originales legalizados. Se acompañarán de la correspondiente traducción en su caso.

Los documentos originales podrán ser sustituidos por copias autenticadas o fotocopias compulsadas.

Se consideran igualmente válidos los testimonios por exhibición expedidos por los Consulados de España en el extranjero, debidamente legalizados por vía diplomática.

4.º Apreciada la condición de español, exiliado por razones políticas o de emigrante, se enviará el expediente a la Comisión Nacional de Convalidación de Estudios y Títulos; en caso contrario, se notificará al interesado que su expediente se tramitará por el régimen general de convalidación previsto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio.

5.º El plazo de seis meses determinado en la disposición final 2.ª del Real Decreto 1784/1980, para que puedan acogerse a este régimen especial aquellas personas que tengan en trámite su solicitud de convalidación por el régimen general de convalidaciones, se entenderá contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

6.º Por la Secretaría General Técnica se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento y ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.— *González Seara*.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21. Orden de 12 de diciembre de 1980 sobre convalidación de estudios australianos por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria («B.O.E.» 29-XII-1980.)**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) fija las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica. En la

tabla de equivalencias de estudios extranjeros convalidables que figura como anexo a esta Orden no se incluye a Australia entre los países cuyos estudios cursados en Centros oficiales pueden ser objeto de convalidación, a pesar de la importancia creciente que va adquiriendo en ese país la colonia española residente, fundamentalmente emigrante, razón por la cual parece oportuno completar esa tabla de convalidaciones con la inclusión en la misma del mencionado país.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales australianos por españoles residentes en aquel país serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias que figura como anexo de esta orden.

2.º El procedimiento de convalidación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, y en el caso de que los estudios a convalidar hayan sido cursados por alumnos españoles emigrantes, serán de plena aplicación los preceptos contenidos en el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, y Orden ministerial de 19 de febrero de 1979.

3.º Queda autorizada la Secretaría General Técnica para resolver cuantas dudas se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 12 de diciembre de 1980.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.

## ANEXO

### Equivalencias de los estudios oficiales australianos con la segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

| <i>Niveles y cursos de estudios españoles</i> | <i>ESTUDIOS AUSTRALIANOS</i>  |   |
|---|---|---|
|   | <i>Australian Capital Territory, New South Wales, Victoria y Tasmania</i> | <i>Queensland, South Australia y Northern Territory</i> |
| 6.º curso E.G.B.                              | 6.º elemental.  | 5.º elemental.  |
| 7.º curso E.G.B.                              | 1.º Escuela secundaria.   | 7.º elemental.  |
| 8.º curso E.G.B.                              | 2.º Escuela secundaria.   | 1.º Escuela secundaria.                                 |
| 1.º curso Bachillerato.                       | 3.º Escuela secundaria.   | 2.º Escuela secundaria.                                 |
| 2.º curso Bachillerato.                       | 4.º Escuela secundaria.   | 3.º Escuela secundaria.                                 |
| 3.º curso Bachillerato.                       | 5.º Escuela secundaria.   | 4.º Escuela secundaria.                                 |
| Curso Orientación Universitaria.              | 6.º Escuela secundaria.   | 5.º Escuela secundaria.                                 |

#### 22. Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

El sistema actual de acceso a los estudios de doctorado o de especialización postgraduada de alumnos con títulos extranjeros obliga a que, previamente, obtengan la convalidación formal de sus títulos correspondientes de una licenciatura española, me-

dian­te un pro­ce­di­mien­to de garan­tías plenas pe­ro, por ello mis­mo, ex­ce­si­va­men­te di­la­ta­do, que si bien está jus­ti­fi­ca­do en los ca­sos en que los so­li­ci­tan­tes pre­ten­den ra­di­car­se en Es­pa­ña y ejer­cer en ella la co­res­pon­dien­te pro­fe­sión, no lo es tan­to cuan­do se tra­ta úni­ca­men­te de rea­li­zar es­tudios de do­c­to­ra­do o de es­pe­ciali­za­ción.

Por el pre­sen­te Real De­cre­to se pre­ten­de agi­li­zar el ac­ce­so de los es­tu­dian­tes con tí­tu­los ex­tran­je­ros a los es­tu­dios de do­c­to­ra­do y de es­pe­ciali­za­ción me­diante un sis­te­ma que, con­ser­van­do toda cla­se de garan­tías en el or­den aca­démico, per­mita que sean las uni­ver­si­da­des es­pa­ño­las quié­nes apre­cien si el gra­do de co­no­ci­mien­to ad­qui­ri­do por el can­di­da­to le per­mite ini­ciar en Es­pa­ña sus es­tu­dios, sin que tal re­co­no­ci­mien­to im­p­li­que la con­ce­sión de equi­va­len­cia al­guna de los es­tu­dios an­te­rior­men­te rea­li­za­dos por los co­res­pon­dien­tes es­pa­ño­les.

Con ello no sólo se agi­li­za un pro­ce­di­mien­to si­no que, pa­ra­le­la­men­te, nues­tro pa­ís se in­cor­po­ra a la do­c­tri­na in­ter­na­c­io­nal­men­te ad­mi­ti­da de la prác­ti­ca de una po­lí­ti­ca que per­mite el re­co­no­ci­mien­to de los sa­be­res ad­qui­ri­dos con mi­ras a fa­vo­recer la mo­vi­li­dad de los es­tu­dian­tes den­tro de un am­plio es­pí­ri­tu de co­o­pe­ra­ción in­ter­na­c­io­nal.

En su vir­tud, pre­vio in­for­me de la Jun­ta Na­c­io­nal de Uni­ver­si­da­des, a pro­p­ue­sta del Mi­nis­tro de Uni­ver­si­da­des e In­ves­ti­ga­ción, y pre­via de­li­be­ra­ción del Con­se­jo de Mi­nis­tros en su reu­nión del día vein­ti­sie­te de fe­bre­ro de mil no­ve­cien­tos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los es­tu­dian­tes es­pa­ño­les o ex­tran­je­ros que es­tén en po­se­sión de un tí­tu­lo de licen­cia­tu­ra o ni­vel aca­démico

equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de enseñanza superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de tercer ciclo o especialización a fin de obtener el título de Doctor o el certificado o título de Especialista, podrán acceder a los estudios correspondientes sin necesidad de convalidar sus títulos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes, siempre que dichos estudios no impliquen ejercicio profesional durante la realización de los mismos.

Artículo 2.º La solicitud de matrícula deberá dirigirse al Rectorado de la Universidad correspondiente que, previa comprobación de que el título presentado corresponde al nivel de licenciatura y a la naturaleza de los estudios que desean cursarse, y oída la Comisión de convalidación del Centro respectivo, autorizará el acceso a los estudios correspondientes.

Contra la resolución denegatoria del acceso adoptada por el Rectorado, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Universidades e Investigación, el cual resolverá, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo 3.º Los estudiantes que no sean nacionales de países que tengan como lengua oficial el castellano, deberán demostrar el dominio del mismo a través de las pruebas correspondientes.

Artículo 4.º El acceso a los estudios de doctorado o de especialización, no implicará en ningún caso la convalidación del título extranjero ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los estudios correspondientes.

No obstante, quienes completen los cursos académicos que dan derecho a la presentación de la tesis doctoral, estarán exentos, en caso de solicitar la convalidación de su título, de la prue-

ba de conjunto que establece el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo 5.º Los certificados de especialización y los títulos de Doctor o Especialista obtenidos por estudiantes de nacionalidad extranjera, no habilitarán a quienes lo obtengan para el ejercicio de su profesión en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establece la legislación en vigor. De esta limitación, se hará mención expresa en los títulos expedidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o por los Centros a quienes corresponda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios o tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

Segunda. Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos expedidos por la Universidad de Santo Tomás de Manila (Filipinas), de acuerdo con lo establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera. Quedan derogados el artículo quinto del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y la Orden ministerial de 31 de mayo de 1969, que regula la obtención del «Diploma Académico de Doctor», y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Real Decreto.

Cuarta. Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1981.—*Juan Carlos R.*

El Ministro de Universidades e Investigación.—*Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

- 23. Resolución de 16 de marzo de 1981, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se determina el procedimiento para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad para la convalidación de los estudios de Formación Profesional, realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («B.O.E.» 28-III-1981.)**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, establece en su artículo 3.º, punto 2, que para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad; la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 autoriza a la Dirección Ge-

neral de Enseñanzas Medias para establecer un procedimiento adecuado en relación con los extremos señalados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º La convalidación de títulos profesionales obtenidos por emigrantes españoles en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes de Formación Profesional, regulada por Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, cuyas equivalencias fueron aprobadas por Orden de 13 de agosto de 1980, así como aquellas otras que pudieran establecerse en el futuro por títulos profesionales obtenidos en países a los que no se refiere la citada disposición, deberá solicitarse del Instituto Politécnico de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia en el que se impartan las enseñanzas de la profesión o especialidad correspondiente.

2.º Para acreditar el conocimiento oral y escrito de la lengua española deberá el solicitante demostrar su capacidad de expresión y comprensión oral y escrita mediante una prueba consistente en un ejercicio de redacción sobre un tema de carácter general, que será desarrollado por el aspirante durante un tiempo no superior a sesenta minutos. El ejercicio será comentado oralmente por el solicitante en diálogo con el Tribunal.

El Director del Instituto encomendará la aplicación y calificación del ejercicio al profesorado de lengua española, que levantará acta del resultado de la prueba, en la que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del interesado.

3.º Serán dispensados de la realización de esta prueba quienes acrediten haber superado algún curso de lengua española de carácter oficial, cuya validez a estos efectos haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación del país en el que el solicitante haya cursado estudios. Para ello deberá presen-

tarse en el Consulado correspondiente, en unión de los demás documentos para la convalidación de estudios, una certificación oficial de los de lengua española cursados.

Con referencia a cada país, las Agregadurías de Educación harán público, mediante procedimiento adecuado, cuáles son los cursos de Lengua Española que pueden ser declarados válidos a los efectos expresados anteriormente, tomando en consideración especial los correspondientes a los distintos niveles y modalidades de estudio del sistema educativo español que se impartan en el país.

En caso de duda sobre la validez de unos determinados estudios ya cursados, cuyo reconocimiento a los efectos anteriores se pretenda por el solicitante, la Agregaduría de Educación elevará consulta a la Secretaría General Técnica del Ministerio, resolviendo, de conformidad con el informe emitido por ésta, que tendrá, en todo caso, carácter vinculante.

4.º El conocimiento de la normativa específica de la respectiva profesión o especialidad se acreditará mediante la elaboración por el solicitante de una breve Memoria, con un máximo de cinco folios sobre las características de la profesión, con un sentido práctico de aplicación, en la que se hará referencia a las normas o reglamentos vigentes en España, si los hubiere.

Tal Memoria será entregada en el Instituto Politécnico, cuyo Director encomendará su evaluación a la División o a los Profesores correspondientes, de acuerdo con la profesión o especialidad cuya convalidación se solicita. Ante dicho Profesorado, el interesado deberá hacer un comentario verbal de su Memoria.

Del conjunto de la evaluación de la Memoria y de su exposición se levantará un acta en que conste la calificación de «Apto» o «No apto» del solicitante.

5.º En los casos de aquellos alumnos que hubiesen obtenido la calificación de «Apto» en ambas pruebas o estuvieran exentos de su realización, el Director del Centro procederá a expedir y a entregar al solicitante el siguiente certificado:

«Don ..... Secretario del Instituto Politécnico de Formación Profesional de .....

Certifico que, según los datos que obran en la Secretaría del Centro, don ..... ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento oral y escrito de la Lengua Española (o está exento de la realización de las pruebas); asimismo certifico que ha obtenido la calificación de apto en las pruebas de conocimiento suficiente de la normativa específica de la profesión o especialidad de ..... (o está exento de la realización de dicha prueba).

Y para que así conste a los efectos de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma)»

6.º Completado el expediente inicial de convalidación de estudios, según las disposiciones y tablas vigentes, con los certificados de aptitud en las pruebas referidas, o de la correspondiente exención, la Dirección del Instituto Politécnico de Formación Profesional procederá sin más trámite a la incoación del oportuno expediente de expedición del título que corresponda.

7.º No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando en un determinado país y localidad extranjera existieran alumnos aspirantes a obtener la convalidación en número igual o superior a quince, la Dirección General de Enseñanzas Medias, a propuesta de la Agregaduría de Educación y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, dictará las medidas oportunas para que ambas pruebas, tanto las de co-

nocimiento oral y escrito de la Lengua Española como las de conocimientos suficientes de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, puedan ser practicadas en el extranjero, a cuyo efecto la Dirección General, a propuesta de la Coordinación Central de Formación Profesional, designará el profesorado correspondiente destinado en un Instituto Politécnico de Formación Profesional, que deberá desplazarse al extranjero para la realización de estas pruebas.

En el supuesto de que la práctica de ambas pruebas tuviera lugar en el extranjero, el certificado será expedido por el Profesor que actúe de Presidente del tribunal, custodiándose el oportuno expediente en la Secretaría del Instituto Politécnico de Formación Profesional de donde proceda el profesorado desplazado al efecto al país extranjero.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El director general, *Raúl Vázquez Gómez*

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica y Coordinador general de Formación Profesional.

**24. Orden de 20 de marzo de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles. («B.O.E.» 28-III-1981.)**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, estableció un régimen especial de reconocimiento y convalidación de los estudios de carácter profesional cursado por los emigrantes españoles en el extranjero por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado y Formación Profesional de Segundo Grado. Posteriormente la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, declara las equivalencias concretas de los estudios de carácter profesional cursados en distintos países europeos substituidos por los correspondientes estudios españoles de Formación Profesional, autorizando a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Enseñanzas Medias a aplicar y desarrollar, en forma coordinada, lo establecido en dicha Orden.

Establecido este marco jurídico previo, se hace ahora necesario instrumentar la tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación de estudios de forma que sea posible para los emigrantes españoles la continuidad de los estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional:

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1260/1980, el procedimiento especial de reconocimiento y convalidación de los correspondientes españoles de los estudios de

Formación Profesional realizados en el extranjero será de aplicación a los alumnos de nacionalidad española que reúnan la condición de emigrantes y hayan cursado estudios extranjeros de los comprendidos en la tabla de equivalencias contenida en los anexos de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 y disposiciones que pudieran dictarse en el futuro.

Art. 2.º Los alumnos españoles residentes en el extranjero que no reúnan la condición de emigrantes efectuarán las convalidaciones de acuerdo con la normativa del Real Decreto 1676/1969, de 24 de julio, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 3.º 1. Los alumnos españoles que reúnan la condición de emigrantes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Ley de Emigración, podrán utilizar indistintamente y a su elección el procedimiento previsto en el Decreto 1676/1969 o el arbitrado por el Real Decreto 1260/1980.

2. Los estudios realizados por emigrantes cuya equivalencia no haya sido recogida en la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, o en otras dictadas al efecto, deberán someterse al procedimiento general de convalidación aunque no sea necesario en la tramitación del expediente el previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.º Los alumnos que hayan cursado en el extranjero estudios convalidables por los correspondientes de Formación Profesional de Primer Grado, curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado o Formación Profesional de Segundo Grado, de acuerdo con las equivalencias establecidas en los anexos de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, o con las que pudieran ser establecidas en el futuro, podrán convalidarlos de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán, mediante instancia dirigida a la Autoridad Consular de la circunscripción del lugar de su residencia, la convalidación entre los estudios de carácter profesional cursados y los de Formación Profesional españoles.

2. La solicitud deberá contener los siguientes extremos: datos de identificación del solicitante, estudios cursados por el mismo y correspondencia que se solicita.

3. La solicitud deberá ir acompañada de una certificación oficial acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los centros docentes del país de residencia.

4. En el supuesto de que la solicitud de declaración de correspondencia fuera de estudios totales para la obtención del título de Formación Profesional en cualquiera de sus dos grados, el interesado podrá aportar, con la demás documentación, certificación académica de haber cursado y superado estudios de Lengua Española de carácter oficial, cuya validez haya sido reconocida expresamente por la Agregaduría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de fecha 16 de marzo de 1981.

Art. 5.º Los certificados señalados en el artículo anterior de esta Orden, correspondientes a estudios cursados en centros educativos extranjeros, deberán ajustarse a la normativa vigente en el país de residencia para poder acreditar de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos.

A estos efectos las Autoridades diplomáticas españolas podrán fijar, previo informe de las correspondientes Agregadurías de Educación, los requisitos y características a que deben ajustarse tales certificaciones en función de la organización educativa del país respectivo. Las instrucciones que a estos efectos se dic-

ten deberán remitirse a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º 1. La Autoridad consular, a la vista de la documentación presentada por el interesado, remitirá ésta al Agregado de Educación, a los efectos de que esta Autoridad educativa vise las certificaciones académicas aportadas por el solicitante. El Agregado de Educación, en el caso de que las certificaciones aportadas no reunieran los requisitos de garantía suficientes, comunicará a la Autoridad consular los defectos observados, concediéndose a los solicitantes un plazo de sesenta días para su subsanación. De no ser subsanados en dicho plazo, el Agregado de Educación enviará la documentación a la Autoridad consular, que archivará el expediente sin más trámite, indicando al solicitante que podrá continuar el expediente de convalidación, al amparo de lo previsto en el Decreto 1676/1969.

2. De encontrar conforme la documentación presentada, el Agregado de Educación la remitirá al Cónsul, con su informe, procediéndose por la citada Autoridad consular a extender el certificado a que se refiere el anexo I de esta Orden, el cual será entregado al solicitante junto con la demás documentación aportada por éste.

Art. 7.º 1. Los centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que hayan obtenido la declaración de correspondencia para la convalidación de estudios parciales de Formación Profesional señalada en el artículo 4.º, no podrán exigir a éstos otro requisito que la presentación de la citada declaración, la cual será suficiente para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, procediéndose por la Dirección del Centro Oficial a la aplicación automática de la convalidación, a cuyo efecto extenderá en el libro de

calificación escolar del alumno la diligencia a que se refiere en el anexo II.

2. En los casos en que a la Dirección del Centro Oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta con informe razonado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por correspondientes españoles, y disposiciones para su desarrollo.

Art. 8.º En los supuestos en que la declaración de correspondencia obtenida sea de estudios totales, los alumnos deberán acreditar para obtener el título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional, el conocimiento oral y escrito de la Lengua Española, conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los emigrantes retornados a España con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, podrán acogerse al procedimiento especial de convalidación establecido en el Real Decreto 1260/1980, presentando ante la Secretaría General Técnica

ca del Ministerio de Educación y Ciencia la oportuna solicitud de declaración de correspondencia en la forma prevista en el artículo 4.º de esta Orden, acompañada de la documentación acreditativa de su derecho conforme establecen los puntos 3.º y 4.º del artículo citado.

La Secretaría General Técnica procederá a realizar la tramitación administrativa ajustada al procedimiento señalado en los artículos 5.º y 6.º de esta Orden.

2.ª Los expedientes actualmente en trámite en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros de la Subdirección General de Cooperación Internacional podrán resolverse aplicando la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980, u otras dictadas al efecto, y siguiendo el procedimiento que se desarrolla en esta Orden, o, en el caso de que las equivalencias no estuvieran establecidas, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 2.º del artículo 3.º

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Enseñanzas Medias del Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar y dictar en forma coordinada cuantas Instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 20 de marzo de 1981.—*Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos Sres. Secretario general técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

## ANEXO I

«Don ....., Cónsul de ....., en virtud de las atribuciones que me confiere el Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, y vista la documentación presentada por don ....., constituida por los documentos números ....., que se adjuntan al presente certificado, y el informe emitido al efecto por el Agregado de Educación de ....., certifica que el solicitante acredita haber cursado y superado en ..... (país) estudios de ..... correspondientes a ..... (Indicar el curso completo o área de conocimientos equivalentes a los estudios extranjeros cursados, de acuerdo con los anexos I, II, III y IV de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1980 o las equivalencias que pudieran ser establecidas en el futuro.)

Y para que así conste y a los efectos de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, expido el presente en ..... (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de las certificaciones aportadas emitidas por Centros docentes en el extranjero a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4.º, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que el presente documento ha sido tenido en cuenta para la expedición del certificado de declaración de correspondencia de estudios relativo a don ....., constituyendo el número ..... de su expediente y acredita de forma fehaciente los estudios realizados y los resultados obtenidos (lugar, fecha y firma).»

Al dorso de la certificación a que hace referencia en el apartado 4 del artículo 4.º, la autoridad consular estampará la siguiente diligencia:

«Diligencia para hacer constar que, de conformidad con el informe emitido por el Agregado de Educación de ....., los estu-

dios de Lengua Española realizados por don ....., a que se refiere este documento, son suficientes para acreditar el dominio de la misma, a tenor de lo establecido en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo»

## ANEXO II

«Diligencia para hacer constar que el alumno don ..... ha acreditado en este Centro la correspondencia de los estudios de ....., cursados en ..... (país), por los españoles de ..... (indicar curso completo o área de conocimientos), de Formación Profesional, de acuerdo con el cuadro de equivalencias establecido en el anexo ..... de la Orden ministerial de ..... a cuyo efecto se consideran estos estudios reconocidos y convalidados por los equivalentes españoles citados.

Y para que así conste a los efectos establecidos en el Real Decreto 1260/1980, lo firmo en ..... (lugar, fecha y firma).—El Director del Centro.»

25. Orden de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («B.O.E.» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria. («B.O.E.» 20-X-1981.)

Ilustrísimos señores:

Siendo numerosos los problemas de interpretación surgidos en la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 y normas complementarias posteriores, para establecer la correcta convalidación de estudios extranjeros totales o parciales por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria, así como la de los estudios que, iniciados en Centros y por Planes españoles, fueron continuados transitoriamente, o concluidos, por Planes extranjeros, se hace necesario precisar determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidación de estudios extranjeros para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 21,3 y 15,2 de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación, así como lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto 160/1975, de 23 de enero, sin alterar con ello la vigencia de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y posteriores complementarias.

Asimismo parece oportuno que la normativa sobre convalidaciones contemple ya el supuesto de los alumnos que cursen los últimos años de Educación General Básica, al amparo de la

nueva ordenación a este nivel, introducida por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final 5.<sup>a</sup> del Decreto 1676/1969, de 24 de julio, este Ministerio dispone:

1.º Para la convalidación de estudios totales extranjeros por los correspondientes a la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria deberán acreditarse todos los cursos superados por el solicitante por medio de los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes, a los que se unirá, en su caso, el título, diploma o certificación final del ciclo.

Si los estudios que se pretende convalidar fueron iniciados por el interesado por Planes y en Centros españoles, siendo terminados por Planes extranjeros, al expediente de solicitud de convalidación habrá de incorporarse el Libro Escolar (o en su defecto el oportuno certificado de estudios) y las correspondientes certificaciones acreditativas de la aprobación, de tantos cursos de estudios extranjeros correlativos y completos como quedarán pendientes al interesado de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica o del Bachillerato españoles.

2.º Para la convalidación de estudios parciales correspondientes al Bachillerato y segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, superados en Centros extranjeros por alumnos que deseen continuarlos en España, deberán justificarse con los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes a todos los cursos aprobados.

Si estos estudios fueron iniciados por Planes y en Centros españoles y continuados transitoriamente por Planes y en Centros extranjeros, deberá justificarse el número de años correlati-

vos superados, integrándose en el expediente tanto el Libro Escolar español como las certificaciones acreditativas de los estudios extranjeros superados.

3.º Salvo lo dispuesto en Convenios bilaterales ratificados por España, la convalidación se fijará en todos los casos por cursos completos y correlativos, año por año y de conformidad con las equivalencias establecidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) o en las posteriores normas que la modifican o completan.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La presente Orden ministerial no afectará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, que desarrolla el Real Decreto 481/ 1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria realizados en el extranjero por emigrantes españoles.

2.ª Continuará en vigor la Orden ministerial de 25 de agosto de 1969, para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, salvo en lo que se oponga a lo establecido por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1981. *Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

**26. Orden de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica. («B.O.E.» 24-X-1981.)**

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 fija las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles del Bachillerato y segunda etapa (hoy ciclo superior) de Educación General Básica. Con posterioridad a la misma se ha introducido en el sistema educativo portugués el Curso Dozavo. Por ello, en virtud de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden mencionada, y en el marco de lo establecido por el Convenio Cultural vigente entre España y Portugal, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las convalidaciones de los estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato, se efectuarán de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

2.º Los alumnos que tengan cinco años de escolaridad o menos, cursados por el sistema educativo portugués, se incorporarán a la Educación General Básica en el ciclo y curso que corresponda al nivel de conocimientos demostrados en unas pruebas de exploración inicial que se efectuarán en el Centro donde vayan a matricularse. En todo caso, se tendrá en cuenta la edad del alumno.

3.º Para los alumnos con más de cinco años de escolaridad regirá la siguiente tabla de correspondencia:

| <i>Estudios portugueses</i>          | <i>Estudios españoles</i> |
|--------------------------------------|---------------------------|
| Sexto año Ensino Básico . . . . .    | Sexto de E.G.B.           |
| Primer año unificado . . . . .       | Séptimo de E.G.B.         |
| Segundo año unificado . . . . .      | Octavo de E.G.B.          |
| Tercer año unificado . . . . .       | Primero de Bachillerato   |
| Primer año complementario . . . . .  | Segundo de Bachillerato   |
| Segundo año complementario . . . . . | Tercero de Bachillerato   |

4.º Las anteriores convalidaciones tendrán exclusivamente validez académica a los únicos efectos de proseguir estudios según el sistema educativo español. No serán aplicables al Curso General Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

5.º Los alumnos que se incorporen a los cursos españoles comprendidos en la tabla recogida en el artículo 3.º de esta Orden, a partir del 6.º de Educación General Básica, deberán efectuar una prueba de «Lengua Española». Esta prueba será efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, si bien se realizará en la fecha elegida por el alumno y, en todo caso, antes de finalizar el período lectivo del curso escolar.

6.º Queda modificada, en lo relativo a la convalidación de estudios portugueses por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato, la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y la tabla de equivalencias anexa a la misma.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de octubre de 1981. *Ortega y Díaz-Ambrona.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

**27. Orden de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España. («B.O.E.» 30-I-1982.)**

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las equivalencias entre los estudios oficiales de Formación Profesional cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros y los correspondientes de Formación Profesional del sistema educativo español.

Haciendo uso de dicha autorización, procede regular las convalidaciones de los estudios profesionales realizados en Suiza, con el fin de facilitar su obtención a los emigrantes españoles.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, se declaran equivalentes los estudios de carácter profesional que se detallan a continuación:

A) Se convalidará la Formación Profesional de Segundo Grado por los estudios realizados en Suiza por aquellos emigrantes españoles que posean el Certificado Federal de Capacidad (CFC), el diploma de las Escuelas de Comercio, Administración o Técnicas, el «Brevet o Fachausweis» y el «Maitrise o Meisterdiplom», ambos federales.

B) En caso de disponer de alguna titulación de formas escolares específicas de un cantón o Centro privado que no se corresponden con la titulación federal, la Agregaduría de Educación informará y propondrá las convalidaciones que correspondan en cada caso a la Dirección general de Enseñanzas Medias.

C) Si se ha superado solamente parte de los estudios establecidos en los apartados anteriores de la presente Orden, las equivalencias se fijarán por cursos completos, estableciendo la correlación a partir del curso superior y descendiendo hasta encontrar la equivalencia con el último curso aprobado en su totalidad.

D) En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

E) En caso de producirse modificaciones en los Planes de estudios a los que se atiene la presente Orden, deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

2.º La tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación se realizará conforme a lo dispuesto a estos efec-

tos en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

3.º Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar de forma coordinada lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1982. *Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

**28. Orden de 1 de abril de 1982 por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes. («B.O.E.» 14-IV-1982.)**

Ilustrísimos señores:

Siendo numerosos los Centros docentes legalmente autorizados que, acogándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranje-

ros en España, imparten enseñanzas de nivel básico y medio conforme a sistemas educativos de otros países, junto con las materias correspondientes a la Educación General Básica o al Bachillerato español, parece conveniente proceder a la normalización de los trámites para el reconocimiento de plena equivalencia de estudios y obtención, en su caso, de los correspondientes títulos académicos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Centros extranjeros autorizados a impartir enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países que deseen solicitar la expedición de los títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria, tanto para alumnos españoles como extranjeros que hayan seguido el régimen de enseñanzas de plena validez, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

2.º La solicitud para la expedición de los títulos académicos que correspondan o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria se remitirá por los Centros señalados en el apartado anterior a la Secretaría General Técnica del Departamento a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en las Comunidades Autónomas ya constituidas, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de la Administración del Estado.

3.º La solicitud para la obtención del título de Graduado Escolar deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Relación por duplicado de alumnos para los que solicita la expedición del título académico, con indicación del Centro público de Educación General Básica al que se encuentra adscrito el Centro.

b) Certificación individual expedida por el Centro o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el

alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos, justificando, además, el cumplimiento de la escolaridad.

c) Original o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad español, con diligencia visada por la Inspección Básica del Estado, siempre que el alumno haya obtenido evaluación positiva en la prueba final, por área y nivel, de las materias incluidas en el anexo al Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, y disposiciones complementarias correspondientes a la Educación General Básica española.

Los alumnos propuestos para la expedición del título de Graduado Escolar deberán haber cumplido o cumplir, al menos, los catorce años de edad en el año natural en que se formule la propuesta.

4.º La solicitud para la obtención del título de bachiller deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Relación de alumnos, en ejemplar duplicado, para los que se solicita la expedición del título académico, con indicación del Instituto de Bachillerato a que se encuentra adscrito el Centro.

b) La misma documentación que la reseñada en el epígrafe b) del apartado 3.º de esta Orden para la obtención del título de Graduado Escolar.

c) Certificación expedida por el Director Técnico de la Sección española en la que conste que el alumno superó la totalidad de las materias correspondientes al Bachillerato incluidas en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, y disposiciones complementarias, con indicación del folio y número de asiento en el acta de examen correspondiente, referido a cada uno de los tres cursos de Bachillerato.

5.º La solicitud para el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

*a)* Relación por duplicado de alumnos para los que solicita el reconocimiento de equivalencia de estudios, con indicación del Instituto de Bachillerato al que se encuentra adscrito el Centro.

*b)* Documento original o fotocopia compulsada justificativos de haber obtenido cada uno de los alumnos relacionados el título de Bachiller, o haber hecho el depósito para la obtención del mismo, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 22 de mayo de 1978 («Boletín del Estado» de 15 de junio), por la que se regula la expedición del título de Bachiller, y de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), que aprueba el plan de estudios del Bachillerato y regula el Curso de Orientación Universitaria.

*c)* Certificación individual visada por el Director del Centro, con expresión de la calificación obtenida por el alumno en cada una de las materias y, en su caso, pruebas del curso del sistema educativo extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria español. Asimismo se acreditará el cumplimiento de la escolaridad mediante la presentación del Libro Escolar o fotocopia compulsada de las páginas correspondientes del mismo.

*d)* Certificación individual, expedida por el Director Técnico de la Sección española, en la que conste la asistencia del alumno al Seminario de Lengua Española, establecido en la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), así como el haber obtenido calificación positiva en sus enseñanzas.

6.º Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que siguiendo el régimen de estudios de plena validez abandonen el

Centro sin haber superado la totalidad de las materias complementarias correspondientes a su curso o nivel de estudios y pretendan continuarlos en otro español convalidarán sus estudios por el procedimiento ordinario establecido en la legislación vigente.

7.º En todos los supuestos contemplados en la presente Orden ministerial la Secretaría General Técnica remitirá la siguiente documentación:

1. A los Centros extranjeros: Un ejemplar de la relación presentada, con indicación de las equivalencias reconocidas, debiéndose motivar, en su caso, la denegación de la solicitud formulada.

2. A los Institutos de Bachillerato o Centros públicos de Educación General Básica: Una copia de las diligencias individuales de convalidación, con relación de las equivalencias reconocidas acreditativas del derecho de los interesados a la obtención del título de Graduado Escolar o de Bachiller o, en su caso, de haber superado con valoración positiva el Curso de Orientación Universitaria por estudios de plena validez.

3. A los interesados, a través de los Centros extranjeros correspondientes: Análoga diligencia a la remitida a los Institutos de Bachillerato o Centros públicos de Educación General Básica, acreditativa del reconocimiento de equivalencia de estudio o de su derecho a la obtención del título de Graduado Escolar o Bachillerato, si procediera.

8.º Lo dispuesto en la presente Orden ministerial se entenderá sin perjuicio de lo establecido en Tratados y Convenios internacionales suscritos por España en materia de reconocimiento de equivalencias y convalidación de estudios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de abril de 1982. *Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico.

**29. Orden de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. («B.O.E.» 28-VII-1982.)**

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se establecen las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, no incluye en su anexo la tabla de equivalencias con Irlanda.

El incremento del número de estudiantes españoles en ese país hace aconsejable aprobar una tabla de equivalencias que facilite el sistema de convalidación de estudios.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación y en uso de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/ 1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales irlandeses serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

| <i>Estudios españoles</i>              | <i>Estudios irlandeses</i>  |
|--|---|
| Sexto de Educación General Básica . .  | Sexto de Primaria   |
| Séptimo de Educación General Básica    | Primero de Secundario Junior  |
| Octavo de Educación General Básica     | Segundo de Secundaria Junior  |
| Primero de Bachillerato . . . . .      | Tercero de Secundaria Junior e Intermediate Certificate (mínimo de cinco materias con grado A, B, C o D)  |
| Segundo de Bachillerato . . . . .      | Primero de Secundaria Senior  |
| Tercero de Bachillerato . . . . .      | Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con grados inferiores a los exigidos para la convalidación por el Curso de Orientación Universitaria   |
| Curso de Orientación Universitaria . . | Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con mínimo de grado C en dos materias de nivel superior y mínimo de grado D en otras cuatro de nivel superior u ordinario distintas de las anteriores. De estas materias, al menos dos (una de ellas de nivel superior, como mínimo), deberán coincidir con dos asignaturas de la opción B del vigente plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria |

2.º Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de 28 de noviembre de 1975.

3.º Para la expedición del título de Graduado Escolar o del de Bachillerato por convalidación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º de la referida Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de julio de 1982. *Mayor Zaragoza.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico.

## **CUADERNOS LEGISLATIVOS**

- 1.—Normas que regulan el acceso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.
- 2.—Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- 3.—Estatuto de Centros Escolares.
- 4.—Nueva ordenación de la Educación Básica.
- 5.—Constitución española.
- 6.—La Educación y el Proceso Autonómico.
- 7.—Compilación de normas vigentes en materia de convalidación de estudios extranjeros.









P. V. P. 250 ptas.



*Servicio de Publicaciones  
del Ministerio de Educación y Ciencia*